



Comisión

Nacional

de Energía

**RESOLUCIÓN DE LA COMISION
NACIONAL DE ENERGIA EN LOS
PROCEDIMIENTOS ACUMULADOS
SOBRE CONFLICTOS DE ACCESO A
INSTALACIONES GASISTAS CATR
7/2002, 10/2002 Y 12/2002, INSTADOS
RESPECTIVAMENTE POR ENI ESPAÑA
COMERCIALIZADORA DE GAS, S.A.,
ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT,
S.L. E IBERDROLA GAS, S.A.U.,
CONTRA ENAGAS, S.A.**



Comisión
Nacional
de Energía

**RESOLUCIÓN DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA
SOBRE LOS CONFLICTOS DE ACCESO ACUMULADOS CATR
7/2002, 10/2002 Y 12/2002, INSTADOS RESPECTIVAMENTE
POR ENI ESPAÑA COMERCIALIZADORA DE GAS, S.A.,
ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L. E IBERDROLA GAS,
S.A.U., CONTRA ENAGAS, S.A.**

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha de 28 de mayo de 2002 tiene entrada en esta Comisión escrito remitido por ENI ESPAÑA COMERCIALIZADORA DE GAS, S.A. (en adelante ENI) por el que insta conflicto de acceso frente a ENAGAS, S.A. (en adelante ENAGAS) en relación con la denegación de las peticiones de reserva de capacidad de regasificación y transporte a largo y corto plazo solicitadas por ENI, realizadas con fecha 1 y 4 de marzo de 2002 para las plantas de Barcelona, Cartagena o Huelva, según orden de prioridad.

- II. Con fecha de 21 de junio de 2002, tiene entrada en la CNE escrito remitido por ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L., por el que insta conflicto de acceso frente a ENAGAS en relación con la denegación de la petición de acceso a las instalaciones de regasificación y transporte de gas natural, de fecha 15 de febrero de 2002, y posteriormente ratificada el 27 de marzo de 2002, para la planta de Cartagena, subsidiariamente Barcelona y en su defecto Huelva.

III. Con fecha de 5 de septiembre de 2002 tiene entrada en esta Comisión escrito remitido por IBERDROLA GAS, S.A.U. (en adelante IBERDROLA GAS), por el que formula escrito de disconformidad frente a ENAGAS, S.A. (en adelante ENAGAS), en relación con la denegación de reserva de capacidad de regasificación en la planta de Barcelona efectuada por ENAGAS el 8 de marzo de 2002, respecto a su petición de acceso de 7 de febrero de 2002.

IV. El Consejo de Administración de la CNE acuerda, en su sesión celebrada el 26 de septiembre de 2002, acumular en un único procedimiento los procedimientos sobre Conflicto de Derecho de Acceso a Instalaciones Gasistas tramitados ante la CNE, con las referencias CATR 7/2002, CATR 10/2002 y CATR 12/2002, relativos respectivamente a los escritos de disconformidad referidos en los Expositivos I, II y III anteriores, así como la suspensión de la tramitación de los expedientes CATR 7/2002 y 10/2002 hasta que todos los procedimientos acumulados se hallen en el mismo estado.

A continuación se exponen los antecedentes de hecho de los tres conflictos acumulados.

Respecto al conflicto CATR 7/2002, los antecedentes de hecho son los siguientes:

V. Con fecha de 28 de mayo de 2002 tiene entrada en esta Comisión escrito remitido por ENI ESPAÑA COMERCIALIZADORA DE GAS, S.A. (en adelante ENI) por el que insta conflicto de acceso frente a ENAGAS, S.A. (en adelante ENAGAS) en relación con la denegación de las peticiones de reserva de capacidad de regasificación y transporte a largo y corto plazo solicitadas por ENI.

En este escrito ENI manifiesta que con fechas 1 y 4 de marzo de 2002, ENI e HIDROCANTÁBRICO remitieron, respectivamente, dos peticiones formales de reserva de capacidad de regasificación y transporte a largo y corto plazo a la sociedad ENAGAS.

La solicitud de acceso a las instalaciones de regasificación tiene su origen en la formalización de un Contrato de Suministro de Gas Natural suscrito entre HIDROCANTÁBRICO y ENI el pasado 24 de enero de 2002. Por medio de este contrato de suministro de larga duración, ENI suministrará a HIDROCANTÁBRICO ciertos volúmenes de gas natural para su comercialización en el mercado español, a fin de dar continuidad a los suministros asociados al proceso de adjudicación entre empresas comercializadoras del 25% del gas natural procedente del Contrato de Suministro de Gas Natural de Argelia.

La petición formal de reserva de capacidad tenía por objeto la formalización de:

- a) un Contrato a Corto Plazo de Regasificación y otro de Transporte para la comercialización y suministro de gas a clientes en España, vinculados y formalizados por ENI e HIDROCANTÁBRICO, respectivamente, con inicio el , y finalización el . La petición de reserva a corto plazo se expone seguidamente: desde el arranque, inicio del contrato, hasta el , y desde el hasta el final, . El orden de preferencia de ENI e HIDROCANTÁBRICO en relación con las terminales de descarga y plantas de regasificación, propiedad de ENAGAS, para entrar al sistema es Barcelona, Cartagena y Huelva.
- b) un Contrato a Largo Plazo de Regasificación y otro de Transporte para la comercialización y suministro de gas a clientes, vinculados y formalizados por ENI e HIDROCANTÁBRICO, respectivamente, con inicio desde el al , y finalización el . Las cantidades solicitadas en virtud de este contrato son desde el inicio hasta el , , desde el hasta el , diarios y desde el hasta el , , diarios. El orden de preferencia en relación a las instalaciones de ENAGAS para entrar al sistema es el mismo que el establecido para el contrato a corto plazo.

Con fecha 3 de abril de 2002, ENAGAS, mediante sendas cartas enviadas a ENI, denegó formalmente las reservas de capacidad de regasificación solicitadas, tanto

a largo como a corto plazo, alegando una supuesta falta de capacidad disponible para contratar en ninguna de sus plantas de regasificación en las fechas solicitadas.

En su escrito de disconformidad ENI expone que la citada denegación responde a un criterio estrictamente cuantitativo, siguiendo un criterio cronológico sin hacer otro tipo de valoraciones. Añade que ENAGAS ha incumplido la normativa por resultar injustificada la denegación y/o por vulnerar los principios de no discriminación, transparencia y objetividad, manifestando que las acciones adoptadas por aquella *“pueden constituir procedimientos diseñados por ENAGAS y su matriz, «Gas Natural, S.A»., para obstaculizar la entrada de mi representada en el mercado español, abusando con ello de su evidente posición de dominio”*.

En conclusión, ENI presenta conflicto de acceso ante la CNE, por la denegación de ENAGAS del acceso a la capacidad de regasificación de gas natural, y solicita a esta Comisión que dicte la correspondiente Resolución por la que declare que: Primero: ENAGAS ha incumplido el Art. 15.1 del Real Decreto 1339/1999, los Arts. 5.2, segundo párrafo, y 8,a) del Real Decreto 949/2001, en relación con el Art. 70.3 de la Ley 34/1998, *“por no haber motivado la denegación de acceso (...) a sus instalaciones de regasificación de gas natural en base de una supuesta falta de capacidad disponible”*; Segundo: ENAGAS ha incumplido el Art. 5.2, primer párrafo, del Real Decreto 949/2001, por no haber ofrecido a ENI alternativas sobre la viabilidad del servicio solicitado; Tercero: Que la negativa a proporcionar acceso *“en base de una supuesta falta de capacidad disponible es injustificada y/o vulneradora de los principios de no discriminación, transparencia y objetividad”*.

Por otro lado, al amparo del artículo 80 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a los efectos de acreditar la existencia de capacidad real libre en el sistema gasista español y en las instalaciones de regasificación de ENAGÁS, solicita que se requiera información a ENAGÁS para que certifique: cuáles son las empresas a las que se ha aceptado reserva de capacidad de regasificación durante el último año y en las fechas en las que lo ha solicitado ENI, cantidades y finalidad; el uso que está realizando o pretende realizar cada empresa

de dichas reservas; si se ha producido actualización alguna de las citadas reservas de capacidad y, finalmente, si en base a la utilización real de las reservas de capacidad aceptada, existe capacidad libre real en las instalaciones de regasificación de ENAGAS en las fechas en las que lo ha solicitado ENI.

Finalmente, solicita a la CNE que eleve el correspondiente informe al Servicio de Defensa de la Competencia, si entiende que la conducta de ENAGAS y/o de la sociedad "GAS NATURAL" pueden ser constitutivas de una práctica de abuso de posición dominante.

- VI. El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión ordinaria de 30 de mayo de 2002, acuerda la iniciación del procedimiento administrativo para la tramitación del citado conflicto y, en la misma sesión, acuerda, igualmente, designar al Subdirector del Régimen de Competencia de la Dirección de Regulación y Competencia de la CNE como instructor del procedimiento.
- VII. Con fecha de 5 de junio de 2002, fue remitida por el órgano instructor a ENI y ENAGAS la comunicación referida en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haciendo constar el procedimiento aplicable, el plazo para resolver y los efectos del silencio administrativo, adjuntando copia del escrito remitido por ENI para alegaciones de ENAGAS, asignando al expediente la referencia CATR 7/2002; haciéndose esta comunicación a HIDROCANTABRICO ENERGIA con fecha 12 de junio de 2002.
- VIII. Con fecha 11 de junio de 2002, como acto de instrucción necesario para la tramitación del procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano instructor requiere, en plazo que finaliza el día 19 de junio y mediante sendos escritos:
- a) a ENAGAS para que manifieste la motivación de las denegaciones de acceso solicitadas por ENI e HIDROCANTABRICO ENERGIA, le requiere determinadas informaciones sobre la capacidad de regasificación de

ENAGAS, y acuerda la práctica de la prueba solicitada por ENI en su escrito de presentación de conflicto al amparo de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, solicitándole la información descrita en el apartado V de este informe, y que de forma resumida, versa sobre las reservas de capacidad de regasificación aceptadas por ENAGAS durante el último año y para las fechas en las que ENI solicitó acceso.

b) a ENI para que manifieste cierta información adicional relativa a las peticiones de acceso: puntos de salida correspondientes a las peticiones de acceso a la red de transporte e información sobre si las reservas son para clientes existentes o para clientes nuevos, identificando los mismos en el segundo caso.

IX. Con fecha 12 de junio de 2002 se requiere a HIDROCANTABRICO ENERGIA, como acto de instrucción necesario para la tramitación del procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para que manifieste, en plazo que finaliza el día 19 de junio de 2002, la misma información requerida a ENI, con fecha 11 de junio de 2002, así como información relacionada con la reserva de capacidad de transporte contratada por HIDROCANTABRICO.

X. Con fecha 19 de junio de 2002, ENAGAS solicita a la CNE tenga a bien prorrogar por un día el plazo para la presentación de la información requerida mediante comunicación de 11 de junio de 2002, en la que se fijaba el fin del plazo para la remisión de la misma el 19 de junio de 2002.

XI. Con fecha 19 de junio de 2002, tiene entrada en la CNE escrito de ENI, en respuesta al escrito del órgano instructor de fecha 11 de junio de 2002, manifestando que ENI únicamente ha solicitado acceso a cualquiera de las tres Terminales de Descarga y Plantas de Regasificación de que es titular ENAGAS, sitas en Barcelona, Huelva y Cartagena, no habiendo solicitado acceso a la red de transporte, siendo HIDROCANTABRICO la sociedad que ha solicitado a ENAGAS el acceso a la red de transporte, por lo tanto, es dicha sociedad quien dispone y puede proporcionar a la CNE la información solicitada.

En cuanto al requerimiento de información relativo a los clientes destinatarios de las reservas de capacidad solicitadas, comunica a la CNE que el único cliente de ENI, para todo el periodo de tiempo para el que se ha solicitado reserva de capacidad de regasificación, es HIDROCANTABRICO, quien comercializará el gas dentro del mercado español. Así, es por ello, que ENI manifiesta no disponer de la información solicitada, en tanto que quedan fuera del ámbito de la relación contractual con HIDROCANTABRICO, sociedad que puede facilitar la misma a la CNE.

XII. Con fecha 20 de junio de 2002, tiene entrada en la CNE escrito de ENAGAS, en respuesta al escrito del órgano instructor de fecha 11 de junio de 2002.

Respecto de la solicitud de la motivación de las denegaciones de acceso solicitadas por ENI e HIDROCANTABRICO ENERGÍA, ENAGAS manifiesta en su escrito de respuesta que las denegaciones de acceso dadas en su escrito de 3 de abril de 2002, contienen la motivación correspondiente, recogida en el artículo 8 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, y consistente en la falta de capacidad suficiente durante el periodo contractual propuesto por el peticionario.

Así, remite información sobre la capacidad de regasificación existente y reservada en las plantas de Barcelona, Cartagena y Huelva desde el 2002 hasta el 2005, poniendo de manifiesto la no existencia de capacidad disponible para atender la petición realizada.

Se hace constar en el escrito que la capacidad entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2013 aparece contenida en parte en los cuadros que se adjuntan y parte en la página web de ENAGAS.

Advierte en el citado escrito de una nueva circunstancia que puede afectar al caso, derivada de los nuevos estudios de capacidad realizados con posterioridad a las fechas de solicitud de ENI, y que han desembocado en la publicación, en la página web de ENAGAS, de las capacidades contratadas y disponibles, que permiten concluir que, en hipótesis, podría existir capacidad a partir del tercer trimestre de 2005.

En relación a las capacidades de entrada destinadas a suministro a tarifa, pone de manifiesto que ENAGAS tiene firmado un contrato con el grupo GAS NATURAL que, además de cumplir el objetivo natural de prestación de servicios ATR, sirve para cubrir las necesidades de regasificación propias de ENAGAS para atender el mercado regulado, de forma que ENAGAS, anualmente, determina qué cantidad de regasificación necesita para el año siguiente, cantidad que queda a su disposición. La flexibilidad de que goza ENAGAS, unida al carácter complementario que esa capacidad tiene para el suministro del mercado a tarifa, y a la imprevisibilidad en cuanto a la evolución de este mercado, impiden de forma absoluta hacer cualquier previsión respecto de lo que se va a utilizar con este fin.

Respecto de la prueba solicitada por ENI y solicitada por el órgano instructor, en resumen, manifiesta que cada una de las empresas que tienen contratadas con ENAGAS reservas de capacidad están haciendo uso de la misma al 100 por cien o manifiestan que van hacerlo al 100 por cien y que no se han producido circunstancias que han dado lugar a actualizar reservas de capacidad.

XIII. Con fecha 24 de junio de 2002 se da entrada en la CNE a escrito de HIDROCANTABRICO ENERGÍA en respuesta al requerimiento de información de fecha 12 de junio de 2002, indicando los puntos de salida para las peticiones de acceso a red de transporte, que las reservas de capacidad solicitadas en todos los periodos son para clientes existentes así como la reserva de capacidad de transporte contratada en el sistema gasista español a partir del .

XIV. Con fecha de 2 de julio de 2002, el órgano instructor del procedimiento remite escritos a ENI, HIDROCANTABRICO ENERGIA y a ENAGAS por los que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se pone de manifiesto el expediente a las tres partes (excluida para ENI e HIDROCANTABRICO ENERGIA la pieza separada integrante de documentación confidencial) como interesados en el procedimiento, por un periodo de diez días a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación, a fin de que puedan examinar el mismo, presentar los documentos y

justificaciones que estime oportunos y formular las alegaciones que convengan a su derecho.

XV. Con fecha de 12 de julio de 2002 tiene entrada en la CNE escrito de ENI ESPAÑA COMERCIALIZADORA DE GAS por el que realiza alegaciones dentro del trámite de audiencia.

De manera resumida, y sin perjuicio de las consideraciones que procede realizar sobre las mismas en los Fundamentos Jurídicos de la presente Resolución, las alegaciones realizadas por el interesado en el trámite de audiencia se sintetizan a continuación.

En primer lugar, insiste en el incumplimiento de la normativa por ENAGAS por la ausencia de toda motivación en la denegación de acceso. En segundo lugar, sostiene que ENAGAS ha incumplido la normativa por no proponer alternativas para la viabilidad del servicio solicitado, en virtud del Art. 5.2, primer párrafo, del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto. Además, señala ENI que las reservas de capacidad solicitadas son para clientes ya existentes de HIDROCANTÁBRICO ENERGÍA, y por lo tanto esta empresa se verá obligada a interrumpir el suministro a estos clientes. Hace mención al Real Decreto 949/2001, que dispone en su Art.8 a), segundo párrafo, que no podrá denegarse el acceso al sistema de transporte y distribución, por falta de capacidad, para el suministro de un consumidor que en el momento de la solicitud esté consumiendo gas natural en las cantidades solicitadas. En tercer lugar, ENI afirma que ENAGAS ha vulnerado la obligación de reservar un 25% de la capacidad de regasificación para contratos a corto plazo recogida en el Art. 6.5, segundo párrafo del Real Decreto 949/2001, en virtud del análisis de la documentación aportada por ENAGAS a solicitud de ENI, considerada como insuficiente. Por este motivo, solicita a la Comisión que investigue y requiera formalmente a ENAGAS para que ésta justifique el reparto que hace de su capacidad de regasificación entre contratos a corto y a largo plazo. En cuarto lugar, ENI acusa a ENAGAS de vulnerar la prohibición de prorrogar los contratos a corto plazo, según el Art. 6.5 del Real Decreto 949/2001, puesto que en las tablas proporcionadas por ENAGAS, ésta indica la reserva de una cierta capacidad para la renovación de contratos a corto plazo. En quinto lugar, ENI hace

referencia al contrato que mantienen ENAGAS y GAS NATURAL COMERCIALIZADORA por considerar que vulnera los principios de no discriminación, transparencia, objetividad y libre competencia en virtud del mecanismo de reserva de capacidad incorporado en dicho contrato por el cual GAS NATURAL COMERCIALIZADORA obtiene una posición predominante en el mercado, accediendo directamente a una capacidad que debería corresponder a la comercializadora que capte al cliente para el mercado liberalizado. En sexto lugar, ENI continua afirmando que los datos facilitados por ENAGAS, que tenían como fin averiguar la capacidad real disponible en el sistema y contrastar el cumplimiento de la normativa legal en materia de acceso de terceros a las instalaciones, son insuficientes. El análisis de la información les lleva a la conclusión de que “ENAGAS ha vulnerado los principios de no discriminación, transparencia y objetividad”.

Finalmente, ENI considera que ENAGAS puede ser responsable de prácticas restrictivas de la competencia por abuso de posición dominante. Menciona dos motivos principales: 1) la negativa de acceso como manifestación de abuso para mantener la exclusión de un competidor del mercado español, y 2) la negativa a proporcionar información.

ENI solicita que se declaren los siguientes aspectos a considerar en el procedimiento: ENAGAS habría incumplido el artículo 6.5, segundo párrafo, del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por no reservar un 25 por ciento de la capacidad de regasificación de cada una de sus instalaciones a contratos a corto plazo; ENAGAS habría incumplido el artículo 6.5, cuarto párrafo, del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por prever la prórroga de los contratos a corto plazo, estado esta prórroga prohibida expresamente; ENAGAS habría incumplido el artículo 12, cuarto párrafo, del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por no proponer y promover, con antelación suficiente, los desarrollos de la red básica y de transporte secundario que considere necesarios para evitar y resolver, en su caso, restricciones en las operaciones del sistema en relación con el artículo 68 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

XVI. Con fecha 12 de julio de 2002 tiene entrada en la CNE escrito de ENAGAS por el que realiza alegaciones en trámite de audiencia. Las alegaciones realizadas en el trámite de audiencia se sintetizan a continuación: En primer lugar, ENAGAS considera que es un hecho innegable que sus instalaciones no disponen de capacidad para atender a la petición de ENI. Considera que la responsabilidad recae sobre aquella al haber tardado en exceso en formular su solicitud debido a un cierto desconocimiento del mercado español. En segundo lugar, sobre la supuesta falta de motivación en las denegaciones de acceso solicitadas por ENI, ENAGAS considera que ha motivado suficientemente la denegación de acceso puesto que el único motivo que ha justificado aquella es la falta de capacidad durante el período contractual propuesto por el peticionario. En tercer lugar, en relación con el presunto incumplimiento por ENAGAS del artículo 5.2.primer párrafo del Real Decreto 949/2001, por no proponer alternativas para la viabilidad del servicio solicitado, considera que ha acreditado en fase probatoria que no existe capacidad de regasificación disponible en ninguna de las plantas de ENAGAS, en ninguno de los periodos propuestos por ENI, hasta el tercer trimestre de 2005. Por tanto, entiende que es clara la imposibilidad del Gestor Técnico del Sistema de plantear alternativas que no existen, por lo que no ha infringido el citado artículo. En cuarto lugar, en cuanto al supuesto *“incumplimiento de la normativa por ENAGAS por resultar injustificada la denegación y/o por vulnerar la misma presuntamente los principios de no discriminación, transparencia y objetividad”*, alega que ENAGAS no ha actuado de forma discriminatoria, pues no establece criterios de reserva de capacidad dispares en función del solicitante. En quinto lugar, en relación a las alegaciones de ENI de *“falta de información e incorrecta valoración de la capacidad real del sistema”*, manifiesta que ENAGAS como transportista ha cumplido sus obligaciones en cuanto a la contratación de las capacidades, tal y como exige el Real Decreto 949/2001.

Como Gestor Técnico del Sistema cumple rigurosamente lo dispuesto en el artículo 6.4. del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, sobre infrautilización de reservas. Alega que, hasta el momento, no se ha visto en la necesidad de liberar reservas de capacidad ya contratadas por infrautilización, por lo tanto, la valoración efectuada por ENAGAS de la capacidad real del sistema ha sido correcta y observando los

requisitos legales, puesto que no existen reservas de capacidad “infrautilizadas” como invoca indebidamente ENI.

En sexto lugar, ante la invocación de ENI de posible comisión de prácticas restrictivas de la competencia por abuso de posición dominante, ENAGAS alega que la negativa a proporcionar acceso a ENI a sus infraestructuras está motivada por la falta de capacidad disponible y no obedece a criterios discriminatorios ni injustificados. Por lo tanto, la respuesta habría sido idéntica en el caso de que el solicitante hubiera sido una empresa nacional y la petición fuera similar a la de ENI. Por lo tanto, considera que debe ser rechazada la solicitud efectuada por ENI de que la CNE eleve informe al Servicio de Defensa de la Competencia por si la conducta de ENAGAS y/o GAS NATURAL, S.A. pudieran ser constitutivas de una conducta de abuso de posición dominante prohibida por la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.

Finalmente, ENAGAS hace alusión a la posible existencia de capacidad a partir del tercer trimestre del año 2005, como consecuencia de estudios de capacidad realizados con posterioridad a la solicitud de ENI, y publicados en la página web. Reitera que ese resto de capacidad resultante, no coincide con las peticiones iniciales de ENI, aunque sí puede considerarse como una alternativa viable a la petición de ENI.

XVII. Con fecha 15 de julio de 2002 tiene entrada en la CNE un fax remitido por HIDROCANTABRICO, por el que realiza alegaciones en trámite de audiencia. Con fecha 16 de julio de 2002, se da entrada en la CNE al documento original. Las alegaciones realizadas en el trámite de audiencia se sintetizan a continuación: Considera que la denegación de acceso, realizada por ENAGAS, no reúne los requisitos exigidos por la normativa, en cuanto a que dicha decisión denegatoria ni está motivada, ni indiciariamente se justifica, ni se ha elaborado un informe sobre la viabilidad del servicio solicitado ni se han ofrecido alternativas de acceso; Asimismo, alega que ENAGAS no ha justificado el reparto que hace de su capacidad entre los contratos a corto y largo plazo, incumpliendo el artículo 6.5 del Real Decreto 949/2001; Por último considera que ENAGAS vulnera los principios de no discriminación, transparencia, objetividad y libre competencia, incumpliendo

lo dispuesto en los artículos 5.2 y 8.a) del Real Decreto 949/2001, en relación con el artículo 70 de la Ley 34/1998, en cuanto que invoca para ello también los compromisos asumidos con GAS NATURAL COMERCIALIZADORA a la que, reconociéndole una posición de ventaja respecto a los demás operadores, le reserva la capacidad neta excedentaria procedente del mercado a tarifa. Al igual que señala ENI, HIDROCANTABRICO considera que ENAGAS con su decisión podría incurrir en una conducta infractora de lo dispuesto en los artículos 6.2.c) de la Ley de Defensa de la Competencia y 82 del Tratado de la Comunidad Europea.

Como consecuencia de la decisión de ENAGAS, HIDROCANTABRICO expone la imposibilidad de ENI de cumplir los compromisos asumidos ante HIDROCANTABRICO así como la imposibilidad de dar cumplimiento a los compromisos de aportación de gas al sistema español impuestos por el Ministerio de Economía, como consecuencia del reparto de gas de Argelia.

XVIII. Con fecha 19 de julio de 2002, el instructor remite a ENAGAS escrito por el que suspende el plazo para resolver, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42.5 d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a fin de atender la petición realizada por ENI, dentro del trámite de audiencia, requiriéndose a ENAGAS para que justifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, y de la Disposición Transitoria Cuarta del mismo Real Decreto.

En la misma fecha, el órgano instructor remite sendos escritos a ENI y a HIDROCANTABRICO comunicando la suspensión del transcurso del plazo para resolver, en los términos expuestos, así como los requerimientos efectuados a ENAGAS.

XIX. Con fecha 30 de julio de 2002, el órgano instructor procede a solicitar a ENAGAS información adicional respecto al escrito de 19 de julio, sobre el detalle del reparto, instalación por instalación, de las capacidades a largo y corto plazo concedidas, comunicándose este requerimiento con fecha de 31 de julio de 2002, a ENI y a HIDROCANTABRICO.

XX. Con fecha 20 de agosto de 2002, el órgano instructor requiere nuevamente a ENAGAS determinadas informaciones, incluyendo datos respecto al contrato firmado entre ENAGAS y GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, al que ENAGAS ha aludido en sucesivos escritos, en resumen se solicita:

- a) Declare si se produce un incremento de la capacidad disponible para el mercado liberalizado en las plantas de regasificación de ENAGAS, a partir del 1 de enero de 2004, como consecuencia de la aplicación preferente del 25 por ciento del contrato de Argelia al suministro a tarifa. En caso contrario, se solicita el destino y beneficiario del incremento de capacidad originado.
- b) En relación al contrato firmado con GAS NATURAL COMERCIALIZADORA: justificación general del contrato y de su adecuación a la Ley 34/1998 y su desarrollo reglamentario, existencia de reserva de capacidad inicial a favor de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, detalle histórico de las cantidades destinadas al mercado a tarifa y las netas disponibles para GAS NATURAL COMERCIALIZADORA para el mercado liberalizado, así como el mecanismo de determinación de la reserva a favor de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA.
- c) En relación con las capacidades publicadas por ENAGAS en su página web, y en la información remitida en el marco de este expediente: justificar el cumplimiento de la prohibición legal de prorrogar los contratos a corto plazo, manifestar si las referidas cantidades pueden considerarse disponibles, especificando el mecanismo de asignación de las mismas.

XXI. Con fecha 20 de agosto tiene entrada en la CNE escrito de ENAGAS, en el que se responde a los requerimientos del instructor de fechas 19 y 30 de julio de 2002, relativos al reparto de la capacidad de cada una de sus instalaciones entre contrato a corto y a largo plazo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, cuyo detalle se refiere en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución.

- XXII. Con fecha 10 de septiembre de 2002, el órgano instructor comunica a GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. su condición de interesado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.1 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el mismo escrito le requiere la misma información solicitada a ENAGAS respecto al contrato firmado entre ENAGAS y GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. de fecha 27 de julio de 2001.
- XXIII. Con fecha de 16 de septiembre de 2002, GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. comparece para el examen del expediente original del procedimiento de referencia, obteniendo copias de determinados documentos integrados en el mismo, haciéndose constar dicha comparecencia mediante la oportuna diligencia.
- XXIV. Con fecha de 16 de septiembre de 2002 tiene entrada en la CNE escrito de ENAGAS por el que remite la información adicional solicitada por el instructor con fecha 20 de agosto de 2002, en el que incorpora las siguientes apreciaciones: Manifiesta que el contrato suscrito con GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. el 27 de junio de 2001 es correcto, no discriminatorio y acorde con la legislación, remitido tanto a la CNE como a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía; entiende que ENAGAS, como parte del contrato, no debe justificar la adecuación del mismo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, sino que, habrá de demostrarse la violación de la citada legislación; finalmente, señala que el citado contrato fue suscrito con anterioridad a la publicación del Real Decreto 949/2001, no aplicándose el contenido de la citada norma, no obstante, se optó por aplicar el criterio de prioridad cronológica ante las múltiples solicitudes de acceso; en relación a la información solicitada sobre el contrato de 27 de julio de 2001, firmado entre ENAGAS y GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., ENAGAS plantea las siguientes cuestiones: en primer lugar, manifiesta que el 27 de julio de 2001, ENAGAS y GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. suscribieron dos contratos de regasificación a largo plazo, uno de los cuales se corresponde con los volúmenes de los contratos de aprovisionamiento de GNL procedentes de Argelia, Libia y Trinidad y Tobago, asignados al mercado a tarifa por el Ministerio de Economía, e incluyendo cláusulas take or pay, condicionándose la reserva de capacidad, de forma expresa,

a las necesidades de ENAGAS para atender al mercado a tarifa; Así, la determinación de las cantidades concretas reservadas a favor de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. se estableció en el contrato según un procedimiento concreto, destacando que: a) Cada año ENAGAS fijará las capacidades que quedan reservadas para el año siguiente para atender al mercado regulado; b) estas cantidades se descontarán de las capacidades totales objeto de reserva en el contrato, quedando las capacidades netas a disposición de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA; c) No obstante, GAS NATURAL COMERCIALIZADORA podrá comunicar a ENAGAS la cuantía exacta de la capacidad restante que no va a disponer, quedando completamente liberada de compromiso, pudiendo ENAGAS disponer de ella a favor de terceros con total libertad.

Este mecanismo es justificado por ENAGAS en virtud de dos circunstancias: a) Los compromisos take or pay incluidos en los contratos de aprovisionamiento que sirven para abastecer parcialmente el mercado a tarifa en España y, b) la necesidad de disponer de capacidad de regasificación suficiente y adaptable en cada momento a los volúmenes que efectivamente sean precisos para el abastecimiento del mercado a tarifa.

Los detalles de las alegaciones de ENAGAS respecto a estas cuestiones se recogen ampliamente en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

En cuanto al tratamiento de la capacidad reservada por contratos a corto plazo y disponibilidad tras su vencimiento, ENAGAS manifiesta que cumple la prohibición de prórroga de los contratos a corto plazo, tal y como establece el Real Decreto 949/2001. No obstante pone de manifiesto la utilización inadecuada del término “renovaciones” en su página web, al referirse a contratos a corto plazo, y que ha inducido a confusión. La información que quería transmitir era que existía una capacidad asociada a unos consumidores cualificados cuya continuidad en el suministro ha de tenerse en cuenta, ya sea por la misma compañía comercializadora actual, por otra distinta o volviendo al mercado a tarifa. Así, la información que quería ofrecerse era la de *“dar por seguro un determinado volumen de consumo asociado a estos consumidores”*, menciones que ya han sido

suprimidas, por lo tanto, los volúmenes de gas asociados al consumo de clientes suministrado mediante contratos a corto plazo aparecen como disponibles.

XXV. Con fecha 25 de septiembre de 2002 se ha recibido en la CNE la respuesta de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. al requerimiento de información remitido por la CNE el 10 de septiembre de 2002. Previa a la contestación a las cuestiones planteadas en el requerimiento, GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. realiza diversas consideraciones en cuanto al carácter de su comparecencia: la comunicación remitida por la CNE en la que se considera a GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. como parte interesada en el expediente, no incluye la motivación explícita que avale esta condición; entiende que según la normativa reguladora del derecho de acceso a instalaciones gasistas se desprende que las únicas partes del procedimiento de conflicto son el comercializador o consumidor cualificado y el titular de la instalación de transporte y/o distribución. Considera que *“ningún otro sujeto, distinto de estas dos partes enfrentadas, puede resultar afectado en sus derechos, por consecuencia directa de la decisión de un conflicto de acceso.”*, matizando que si pudieran afectarse derechos de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., deberían ser interesados en el expediente todos los comercializadores que han contratado capacidad con ENAGAS, no solamente GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A.; finalmente, concluye que GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. *“no es parte en el expediente de conflicto CATR 7/2002, y sus derechos contractuales no pueden resultar afectados ni por la tramitación de dicho procedimiento ni por la resolución final que lo ponga fin”* y que hace acto de presencia en el presente expediente a los efectos de realizar la prueba acordada por la CNE.

En cuanto a las cuestiones planteadas por la CNE relativas al contrato suscrito con ENAGAS el 21 de julio de 2001, reitera que es un mecanismo justificado en virtud de los compromisos take or pay incluidos en los contratos de aprovisionamiento, y de la necesidad de disponer de un instrumento de flexibilidad que se adapte en cada momento a los volúmenes que efectivamente sean precisos para el abastecimiento del mercado a tarifa.

Los detalles de las alegaciones de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA respecto a estas cuestiones se recogen ampliamente en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

XXVI. El 3 de octubre de 2002 se ha dado entrada en la CNE a un escrito remitido por ENI formulando alegaciones en relación con los principios generales relativos a los términos y plazos en el procedimiento administrativo; Señala que con fecha 19 de julio de 2002, la CNE acordó la suspensión del plazo para resolver “...*por el tiempo necesario para incorporar al expediente los resultados de la prueba propuesta por ENI, momento de incorporación que se notificará a los interesados a los efectos del cómputo del plazo...*”. expresión que no puede “*constituir un expediente para que la Comisión haga dejación de sus obligaciones y responsabilidad en la tramitación de este procedimiento*”, señalando el plazo de dos meses para resolver que establece el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, mientras que el procedimiento lleva suspendido más de dos meses y medio “*por un mero incidente de incorporación de documentos*” y haciendo constar que está pendiente el trámite de vista y sus alegaciones finales. La citada indeterminación temporal provocaría a su juicio inseguridad jurídica absoluta, desconociendo si podrá atender a sus obligaciones contractuales con HIDROCANTABRICO. En virtud de estas alegaciones suplica a la CNE se sirva admitir el documento recibido y tener por efectuadas las manifestaciones efectuadas en aquel, y en consecuencia proceder al levantamiento de la suspensión del plazo y la reanudación del mismo.

A continuación se exponen los antecedentes de hecho del conflicto CATR 10/2002:

XXVII. Con fecha 21 de junio de 2002, tiene entrada en la CNE escrito de disconformidad de ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L., frente a la denegación de acceso a las instalaciones de regasificación y transporte de gas natural por parte de ENAGAS, planteando conflicto de acceso frente a ENAGAS.

En el citado escrito se pone de manifiesto que, con fecha 15 de febrero de 2002, GAZ DE FRANCE INTERNACIONAL, como accionista de referencia de la sociedad promotora de una central de producción de energía eléctrica por ciclos combinados o CCGT en Martorell, en vías de constitución y con denominación social ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L., remitió a ENAGAS, solicitud formal de acceso, y reserva de capacidad de regasificación y transporte, en calidad de consumidor cualificado al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 a), y concordantes, del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto. Los servicios de ATR se solicitan para el proyecto CCGT de ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L. en Martorell (Barcelona).

La petición de acceso a las plantas de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL, realizada el 15 de febrero de 2002, consiste en en las instalaciones de regasificación y , siendo la preferencia con respecto a las terminales de regasificación, Barcelona, Cartagena y Huelva. La fecha de inicio se establece en el y la duración de acceso será de años, con posibles prórrogas.

En cuanto a las instalaciones de transporte, se solicita la siguiente capacidad: horaria máxima, ; horaria media, ; diaria media, y anual media:

Se especifica en la solicitud de acceso que el punto de entrada es el punto de conexión con terminal de regasificación de Barcelona, Cartagena o Huelva. En cuanto al calendario de utilización previsto de las instalaciones de transporte de gas natural es el siguiente: fecha de inicio, con duración años, con posibles prórrogas.

ENAGAS considera que el derecho de acceso de terceros a la red gasista, de acuerdo con el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, y en virtud de lo expuesto en el escrito de GAZ DE FRANCE, debe ser ejercido por el consumidor cualificado, solicitando a la sociedad que envíe una petición formal por persona que acredite adecuadamente la representación de aquella.

Así, ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, remite una segunda solicitud de acceso el 27 de marzo de 2002, mediante escrito firmado por el Administrador Unico una vez se ha constituido dicha sociedad. En este segundo requerimiento de acceso se mantienen los mismos términos expuestos salvo en cuanto a la preferencia sobre la terminal de regasificación a considerar como punto de entrada, pasando a ser ahora el orden de prioridad el siguiente: Cartagena, Barcelona o Huelva.

Según se señala, tras materializarse ajustes no sustanciales de la petición de reserva anterior puestos de manifiesto por ENAGAS, mediante comunicación de 12 de marzo de 2002, ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L. ratificó, con fecha 27 de marzo de 2002, en nombre y por cuenta del proyecto de CCGT, la citada solicitud formal de acceso y reserva de capacidad de regasificación y transporte, en los mismos términos y condiciones ya planteados en la solicitud de fecha 15 de febrero de 2002, sustituyendo como se ha señalado el orden de prioridad de las plantas por el siguiente: Cartagena, Barcelona y Huelva.

Con fecha 24 de abril de 2002, ENAGAS rechazó la citada solicitud de acceso y reserva de capacidad de regasificación y transporte formulada por ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L., en base a ausencia de capacidad disponible para contratar, en ninguna de sus plantas de regasificación y para las fechas solicitadas, considerando esa sociedad que ello se hace sin motivación o explicación alguna que sustente la supuesta falta de capacidad, y sin ofrecer alternativas de viabilidad.

Por otro lado, señala ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT que ENAGAS no ha manifestado nada en su contestación en relación a la solicitud de acceso y reserva de capacidad de transporte, igualmente formulada por ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L.

El documento remitido a la CNE por ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L. recoge los siguientes fundamentos de derecho: Primero: Inexistencia de causa de denegación invocable con arreglo a los términos expuestos. ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L. entiende que *“la inexistencia de capacidad al tiempo de la presentación de la solicitud no es causa suficiente de denegación de la misma según interpretación reiterada y consolidada del derecho de acceso de la CNE”*,

considerando que el derecho de acceso debe referirse a capacidades presentes y futuras, lo cual ha sido puesto de manifiesto por la CNE en su Resolución CATR 2/2001 (ENRON ESPAÑA GENERACIÓN- ENAGAS). Igualmente se hace alusión a la Resolución de la CNE de 21 de marzo de 2002, del conflicto de ATR 3/2002 (AES ENERGIA-ENAGAS) y la Resolución de la CNE en el procedimiento de conflicto de acceso CATR 8/2001 instado por CEPSA GAS COMERCIALIZADORA, S.A. frente a BAHIA DE BIZCAIA GAS, S.L., de 29 de abril de 2002. Concluye que los términos de la denegación practicada por ENAGAS son manifiestamente contrarios a los precedentes de la CNE respecto del derecho de acceso. Finalmente, especifica nuevamente que ENAGAS no hace referencia alguna a la solicitud de acceso y reserva de capacidad de transporte realizada por ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L.

Segundo: Incumplimiento de los requisitos para denegar la solicitud presentada. El escrito mediante el que ENAGAS comunica a ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L. el rechazo de la solicitud adolece de: Incumplimiento del plazo de denegación que según el artículo 5, apartado 2, del Real Decreto 949/2001 es de 24 días hábiles a partir de la petición formal de acceso.; Ausencia absoluta de motivación, sin incluir justificación documental alguna; Inexistencia de cualquier referencia a alternativas de viabilidad. Manifiesta ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L. la existencia real de tales alternativas de viabilidad como queda acreditado en la Resolución de la CNE en el procedimiento de conflicto CATR 4/2002, instado por IBERDROLA GENERACIÓN, S.A. frente a ENAGAS, S.A., y en la información de marzo de 2002 de ENAGAS en su página web, manifestando que la existencia de capacidad, la información genérica sobre capacidades disponible de las plantas de regasificación (marzo 2002) y la citada Resolución de la CNE (30 de abril de 2002) son coetáneas en el tiempo a la solicitud planteada por ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT; Incumplimiento del deber de facilitar información a los sujetos con derecho de acceso para la evaluación de la posibilidad de nuevos contratos de acceso según se establece en el artículo 10, apartado 2, letra 2) del Real Decreto 949/2001; Vulneración del principio de transparencia al no poner a disposición de ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L., y/o de otros cualesquiera terceros interesados, información alguna acerca de

la utilización-contratación de la reserva de capacidad de las instalaciones, entre otros datos.

Tercero: vulneración del principio de no discriminación. Considera que ENAGAS ha incurrido en una clara y manifiesta vulneración del principio de no discriminación en el ejercicio del derecho de acceso establecido en el artículo 70.1 de la Ley 34/1998, en la medida en que en supuestos anteriores sí ha cumplido las obligaciones de responder a las solicitudes de acceso en el plazo establecido, motivando suficientemente la denegación, facilitando información, actuando con transparencia y ofreciendo alternativas de viabilidad. Así cita la Resolución de la CNE al CATR 2/2001 y la respuesta de ENAGAS a IBERDROLA, S.A., de 7 de marzo de 2002, a su solicitud de ATR de 19 de febrero de 2002.

Con todo lo anterior, ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L. solicita a la CNE que tenga por formalizado conflicto de acceso a las redes gasistas y resuelva: **Primero.-** declarar el derecho de ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L. a acceder de modo continuado a las instalaciones de regasificación y transporte de gas natural, desde el punto de entrada constituido por la planta de regasificación de Cartagena hasta la posición del gasoducto a determinar en función de la futura conexión, desde el _____, durante _____ años, todo lo cual con arreglo a los términos y cantidades previstos en la solicitud, teniéndose por fecha de presentación de la solicitud de acceso el 15 de febrero de 2002, y por tanto, ordene a los titulares de las instalaciones correspondientes que procedan en el plazo legalmente previsto a la formalización con ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L. del correspondiente contrato de acceso; **Segundo.-** subsidiariamente, declarar el derecho de ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L. a acceder de modo continuado a las instalaciones de regasificación y transporte de gas natural, desde el punto de entrada constituido por la planta de regasificación de Cartagena hasta la posición del gasoducto a determinar en función de la futura conexión, durante el periodo que abarca desde _____ y hasta el _____, por las capacidades existentes y futuras, y hasta cubrir las cantidades solicitadas y necesarias.

Asimismo, solicita la práctica de prueba consistente en la aportación por ENAGAS de determinada información, destacando de forma resumida, la Justificación de la denegación de acceso solicitado por ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L; información sobre la utilización contratada y reserva de capacidades de regasificación, almacenamiento y transporte, a largo y medio plazo, durante el periodo 2005-2020; práctica de prueba consistente en la realización de simulacros de capacidad de las instalaciones afectadas por el acceso solicitado.

XXVIII.El Consejo de Administración de la CNE, en su sesión celebrada el 11 de julio de 2002, acuerda la incoación del CATR 10/2002, instado por la SOCIEDAD ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT frente a ENAGAS, S.A. y designar instructor del mismo al Subdirector de Régimen de Competencia de la CNE.

XXIX.Con fecha de 23 de julio de 2002, es remitida por el órgano instructor a ENAGAS y a ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT la comunicación referida en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haciendo constar el procedimiento aplicable, el plazo para resolver y los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de la posibilidad de interrupción del referido cómputo del plazo para resolver en el caso de acordarse suspensión del procedimiento, y asignando al expediente la referencia CATR 10/2002.

Asimismo, en dicho escrito se notifica que el órgano instructor acuerda la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a fin de subsanar las deficiencias constatadas en el escrito de planteamiento de conflicto remitido a la CNE, a cuyo fin se solicita a ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L. documentación que acredite su condición de consumidor cualificado, así como información sobre los trámites administrativos para la obtención de autorización administrativa del proyecto.

XXX.Con fecha 2 de agosto de 2002 se da entrada en la CNE a un escrito de ENAGAS en el que expone que, con independencia de la insuficiencia de capacidad en el sistema para atender a la petición de ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L.,

entiende que podría ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 70.4 de la Ley 34/1998 de Hidrocarburos, relativo a la concurrencia de la falta de reciprocidad como causa suficiente para la denegación de la reserva de capacidad solicitada, en virtud de la vinculación de GAZ DE FRANCE con ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L. Así, ENAGAS solicita a la CNE que, dentro del procedimiento, proceda a analizar si sería de aplicación al mismo la causa de denegación prevista en el artículo 70.4 de la Ley de Hidrocarburos y, en caso afirmativo, autorice a ENAGAS a denegar, por este motivo, el acceso solicitado.

XXXI. Con fecha de 2 de agosto de 2002, tiene entrada en la CNE escrito de ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, en respuesta al escrito del órgano instructor de fecha 23 de julio de 2002. En dicho escrito manifiesta estar pendiente de la obtención de un certificado de compatibilidad urbanística del proyecto con el planeamiento urbanístico aplicable en la localidad de Martorell, momento a partir del cual se solicitarán las correspondientes autorizaciones administrativas.

XXXII. Con fecha de 2 de agosto de 2002, el órgano instructor remite sendos escritos a ENAGAS y a ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, mediante los que se notifica que el órgano instructor ha acordado suspender nuevamente el procedimiento, atendiendo a lo dispuesto en el apartado d) del artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a fin de practicar la prueba propuesta por ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT en su escrito de disconformidad de 21 de junio de 2002, por el tiempo necesario para incorporar al expediente los resultados de la misma, solicitando la documentación pertinente para ello.

Asimismo, en relación con la práctica de prueba consistente en la realización de simulacros de capacidad, recogida en el Segundo Otrosí Digo del escrito de disconformidad de ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, y antes de resolver, en su caso, sobre su práctica, se requiere a ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT una mayor concreción de los términos en que propone la realización de la misma, a fin de poder resolver sobre su procedencia.

XXXIII. Con fecha 9 de septiembre de 2002, tiene entrada en la CNE escrito de ENAGAS en respuesta al escrito del órgano instructor de fecha 2 de agosto de 2002.

ENAGAS aporta la información requerida y especifica que, en cuanto a la razón que justifica la denegación del acceso solicitado por ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT ésta es la falta de capacidad de regasificación suficiente durante el periodo contractual propuesto. ENAGAS acredita esta falta de capacidad aportando cuadros estadísticos y haciendo mención a otra información publicada en su página web. Añade que al demostrar la inexistencia de capacidad de regasificación no tiene sentido tratar de justificar la inexistencia de capacidad de transporte.

XXXIV. Con fecha 10 de septiembre de 2002, tiene entrada en la CNE escrito de ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT en respuesta a la solicitud del órgano instructor de fecha 2 de agosto de 2002, concretando los términos de la práctica de la prueba de simulacros de capacidad solicitada.

XXXV. Con fecha de 17 de septiembre de 2002, el órgano instructor remite a ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT comunicación en la que se le informa de que ENAGAS ha presentado ante la CNE algunas alegaciones relativas a la aplicabilidad del artículo 70.4 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, motivado por la evidente vinculación existente, según ENAGAS, entre GAZ DE FRANCE y la sociedad que plantea el conflicto.

Asimismo, el órgano instructor requiere información a ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, en el plazo de diez días hábiles, relativa a sus compromisos de aprovisionamiento de gas para llevar a cabo la actividad de producción de energía eléctrica en la central que tiene previsto construir. Asimismo, se requiere información en relación al estado de tramitación de los permisos y autorizaciones para la construcción de la central de ciclo combinado y si se ha obtenido el certificado de compatibilidad con el planeamiento urbanístico referido en su escrito de 2 de agosto de 2002, así como datos relativos a los trámites medioambientales y de la autorización de la central ante la Dirección General de Política Energética y Minas.

XXXVI. Con fecha 30 de septiembre de 2002, tiene entrada en la CNE escrito de ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, en respuesta al escrito del órgano instructor de fecha 17 de septiembre de 2002.

En dicho escrito ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT hace unas consideraciones preliminares sobre el escrito de ENAGAS, manifestando que la solicitud de acceso a la red fue presentada por aquella sociedad en su calidad de consumidor cualificado y no por parte de GAZ DE FRANCE. Añade que la única vinculación que mantiene con GAS DE FRANCE COMERCIALIZADORA es la de ser una sociedad del mismo grupo empresarial, pero que sus objetivos y órganos de gestión son completamente independientes. En relación a los compromisos de aprovisionamiento, ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT manifiesta que en este momento no ha celebrado ningún contrato de suministro de gas. Afirma que no celebrará dicho contrato hasta los momentos previos al inicio del periodo de pruebas (mayo 2005). Sostiene que si antes de la fecha indicada se produce una liberalización del mercado gasista español y se eliminan las barreras de entrada actualmente existentes, ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT adquiriría el gas a GAZ DE FRANCE o a cualquier otro agente legalmente habilitado para operar en España y que ofrezca un mejor precio.

En relación al estado de tramitación de las autorizaciones y permisos necesarios para la construcción de la central de ciclo combinado se informa que la tramitación no ha experimentado variación alguna con respecto a la información remitida el 2 de agosto de 2002.

XXXVII. El órgano instructor acuerda, con fecha 16 de octubre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la denegación de la prueba solicitada por ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, en su escrito de disconformidad, consistente en *“la realización de simulacros de capacidad de las instalaciones afectadas por el acceso solicitado en los que se analicen todas las alternativas de viabilidad del suministro pretendido”*, en tanto manifiestamente improcedente e innecesaria, teniendo en cuenta que ya obran en el expediente los datos remitidos por ENAGAS respecto a las

capacidades de sus plantas de regasificación, así como información relativa a las capacidades contratadas a largo y corto plazo a los efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto.

A continuación se detallan los antecedentes del conflicto de acceso CATR 12/2002:

XXXVIII. Con fecha de 5 de septiembre de 2002 tiene entrada en esta Comisión escrito remitido por IBERDROLA GAS, S.A.U. (en adelante IBERDROLA GAS), por el que formula escrito de disconformidad frente a ENAGAS, S.A. (en adelante ENAGAS), en relación con la denegación de reserva de capacidad de regasificación en la planta de Barcelona efectuada por ENAGAS el 8 de marzo de 2002. Formalmente se solicitó capacidad de entrada al sistema desde la regasificadora de Barcelona desde el en la cantidad de con una duración de meses. En cuanto a la reserva de capacidad de transporte, se solicitaba en las mismas condiciones de cantidad y duración que el servicio de regasificación. En sus alegaciones IBERDROLA GAS expone que resultó adjudicataria del 25% del gas procedente del contrato de Argelia, y conforme a esta adjudicación formalizó el correspondiente contrato de suministro con SAGANE, y un contrato de acceso a la red de transporte con ENAGAS, que contempla como entrada al sistema gasista español el gasoducto del Magreb en Zahara de los Atunes (Cádiz) y que estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2003.

Para seguir suministrando gas a los clientes que ahora se suministran del gas argelino una vez que venza el periodo de adjudicación, y dado que no es posible la prórroga del contrato firmado con SAGANE, IBERDROLA GAS solicitó a ENAGAS el 7 de febrero de 2002 capacidad de regasificación a corto plazo a partir del y con una duración de meses, en sustitución del caudal máximo que tiene contratado como reserva de capacidad de entrada por Zahara. Asimismo, solicitaba reserva de capacidad de transporte desde la entrada al sistema en la regasificadora de Barcelona hasta los puntos de salida correspondientes a los clientes que IBERDROLA GAS estuviera suministrando al 1 de enero de 2004 con el gas de Argelia. El 8 de marzo de 2002 IBERDROLA GAS recibe carta de

ENAGAS en la que se notifica que no es posible atender esta solicitud en tanto que no dispone de capacidad en la planta de Barcelona para el periodo solicitado. Verbalmente ENAGAS comunicaba que tampoco disponía de capacidad de regasificación para las fechas solicitadas en las plantas de Cartagena y Huelva.

Según IBERDROLA GAS, durante el periodo de cesión del gas de Argelia ENAGAS supe la capacidad de entrada de Zahara con capacidad de regasificación para atender los suministros a tarifa, pero una vez recuperado el pleno acceso el 1 de enero de 2004 liberará la capacidad de esas entradas. Esta capacidad liberada, así como cualquier otra capacidad de entrada que no necesite ENAGAS para atender el mercado regulado pasa a manos de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, según lo señalado por la CNE en su Resolución sobre el conflicto de acceso CATR 4/2002, de 30 de abril, mediante el mecanismo de transferencia previsto en el contrato suscrito el 27 de julio de 2001 entre ENAGAS y GAS NATURAL COMERCIALIZADORA. Añade que ENAGAS ha denegado formalmente con fechas 12 y 15 de noviembre de 2001 dos solicitudes de capacidad de regasificación para 2001 y 2002 formuladas el 11 y 17 de octubre por IBERDROLA GAS, para atender sus necesidades comerciales. Estas denegaciones ponen de manifiesto la imposibilidad de disponer de capacidad de entrada alternativa para dar continuidad a la liberalización iniciada con el gas de Argelia.

La denegación de capacidad de ENAGAS provoca graves dificultades para cumplir los compromisos de aprovisionamiento a largo plazo que IBERDROLA ha firmado en los últimos meses, y para renovar los contratos de suministro a los clientes del mercado final que reciben el suministro del gas de Argelia. IBERDROLA GAS puso en conocimiento de la situación a la CNE y a la Subdirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Economía mediante sendas cartas de 18 de abril de 2002, en los que solicitaba amparo e intervención ante la situación planteada. El 23 de julio de 2002 IBERDROLA GAS envía un nuevo escrito a la Dirección General de Política Energética y Minas reiterando el asunto. IBERDROLA GAS manifiesta, que hasta la fecha, no ha recibido contestación a las solicitudes formuladas. En conclusión, IBERDROLA GAS presenta escrito de disconformidad ante la CNE, por la denegación de reserva de capacidad de regasificación

efectuado por ENAGAS, y solicita a esta Comisión que dicte la correspondiente Resolución por la que declare que:

PRIMERO: Se conceda a IBERDROLA GAS la capacidad de regasificación a corto plazo que solicitó a ENAGAS el 7 de febrero de 2002, por una cantidad igual a la asociada a la adjudicación del concurso-subasta del Contrato de gas con Argelia. SEGUNDO: IBERDROLA GAS solicita a la CNE que se ponga en conocimiento del Servicio de Defensa de la Competencia las consecuencias anticompetitivas del contrato suscrito entre ENAGAS y GAS NATURAL COMERCIALIZADORA de 27 de julio de 2001 y emita el correspondiente dictamen.

XXXIX. El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del 12 de septiembre de 2002, acuerda la iniciación del procedimiento administrativo para la tramitación del citado conflicto.

XL. El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del 26 de septiembre de 2002, acuerda acumular en un único procedimiento, los procedimientos sobre Conflicto de Derecho de Acceso a Instalaciones Gasistas tramitados ante la CNE con las referencias CATR 7/2002, CATR 10/2002 y CATR 12/2002, correspondiendo la instrucción del mismo a la Subdirección de Régimen de Competencia.

Como consecuencia de esta acumulación, el plazo para resolver el procedimiento es, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, de dos meses a contar desde el inicio del procedimiento instado por IBERDROLA GAS, suspendiéndose la tramitación de los conflictos de acceso CATR 7/2002 y 10/2002 hasta que todos los procedimientos se hallen en el mismo estado.

XLI. Con fecha de 2 de octubre de 2002, es remitida por el órgano instructor a ENAGAS y a IBERDROLA GAS la comunicación referida en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haciendo constar el procedimiento aplicable, el plazo para resolver y los efectos del silencio

administrativo, adjuntando copia del escrito remitido por IBERDROLA GAS para alegaciones de ENAGAS, asignando al expediente la referencia Proc. Acumulados CATR 7/2002, 10/2002,12/2002, notificando igualmente el acuerdo de acumulación referido en el expositivo anterior.

XLII.En la misma fecha se remite a GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, ENI ESPAÑA COMERCIALIZADORA DE GAS, HIDROCANTÁBRICO ENERGÍA Y ELÉCTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, comunicación de la decisión del Consejo de Administración, en su sesión de 26 de septiembre de 2002, de acumular en un único procedimiento, los procedimientos sobre Conflicto de Derecho de Acceso CATR 7/2002, CATR 10/2002 y CATR 12/2002. Se hace constar el plazo para resolver y la suspensión de los procedimientos CATR 7/2002 y 10/2002 hasta que todos los procedimientos acumulados se hallen en el mismo estado.

XLIII.Con fecha de 9 de octubre de 2002, como acto de instrucción necesario para la tramitación del procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano instructor requiere a ENAGAS para que remita determinada información:

- Declare si a consecuencia de la finalización del periodo de adjudicación del 25% del contrato de Argelia, y de la aplicación preferente de dicho contrato al mercado a tarifa a partir del 1 de enero de 2004, se produce para ENAGAS un incremento equivalente de su capacidad destinada al mercado a tarifa y consecuentemente, un decremento equivalente de las capacidades de las plantas de regasificación de ENAGAS que deban necesariamente destinarse a dicho mercado.
- Se requiere a ENAGAS que cuantifique de manera detallada y concreta la capacidad de cada planta de regasificación que considera que no va a destinar al mercado a tarifa a partir del 1 de enero de 2004.
- Que señale si la capacidad que no va a destinarse al mercado a tarifa en las plantas de regasificación no puede ser ofrecida a terceros, con arreglo al mecanismo de acceso de terceros a las redes, ya sea para dar continuidad al suministro a los clientes de los adjudicatarios del 25% del contrato de Argelia, o para otros usos, y si ello es debido a la aplicación

del mecanismo de determinación de las capacidades objeto de reserva que se contiene en el Anexo 3 del contrato firmado entre ENAGAS y GAS NATURAL COMERCIALIZADORA de 27 de julio de 2001.

En relación al contrato entre ENAGAS y GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, se solicita determinada información a ENAGAS sobre las cantidades objeto de reserva fijadas para el mercado regulado para el ejercicio siguiente, así como las cantidades que GAS NATURAL COMERCIALIZADORA haya comunicado a ENAGAS que no desea usar y que, en consecuencia pueden ser puestas a disposición de terceros. Se requiere la remisión de copia de la correspondencia mantenida entre ENAGAS y GAS NATURAL relativa a ambas cuestiones. Adicionalmente, se solicita a ENAGAS otra información sobre el funcionamiento del contrato.

XLIV. Con fecha 10 de octubre de 2002, tiene entrada en la CNE escrito de ENAGAS, en respuesta al escrito del órgano instructor de fecha 9 de octubre de 2002. En el citado comunicado ENAGAS, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, considera procedente poner de manifiesto determinadas cuestiones de interés.

La primera cuestión que alega ENAGAS es la indebida admisión a trámite del conflicto de acceso interpuesto por IBERDROLA GAS, por el excesivo espacio temporal que se extiende desde el momento en que ENAGAS responde denegando la capacidad solicitada, hasta el momento en que IBERDROLA interpone conflicto de acceso. Además, sostiene que el envío de cartas por parte de IBERDROLA a las autoridades administrativas alertando del problema que surgirá cuando se acabe el gas del concurso de Argelia permite concluir que *“en el fondo, no se discute el rechazo de ENAGAS, sino otras materias sólo colateralmente conectadas con ella”*.

Otra alegación de ENAGAS se refiere a la improcedencia de la acumulación de expedientes. Sostiene que los argumentos esgrimidos por la CNE para justificar la acumulación no son excesivamente consistentes y pueden conducir a resultados no deseables y contrarios al ordenamiento jurídico. Añade que lo que cada uno de

los peticionarios solicita es bien distinto y, de igual forma, las respuestas de ENAGAS también presentan perfiles distintos. Continúa esta línea argumental señalando que la confidencialidad propia de cada procedimiento exige que en caso de que se mantenga la acumulación, se dicte una resolución acordando la absoluta separación de los expedientes y de todas las actuaciones llevadas a cabo en cada uno de ellos. A partir de los argumentos expuestos solicita que se tenga por presentado el escrito y por formuladas las consideraciones en él contenidas en cuanto a la extemporaneidad del conflicto planteado por IBERDROLA y acordando además la absoluta incomunicación de los procedimientos acumulados.

XLV. Con fecha 15 de octubre de 2002, tiene entrada en la CNE escrito de ENAGAS, en respuesta al escrito del órgano instructor de fecha 9 de octubre de 2002. En dicho escrito se hace una consideración previa relativa a la confidencialidad y buen uso de los datos e informaciones que ENAGAS proporciona a la CNE, y se responde a las cuestiones planteadas por el instructor, adjuntando información estadística y la correspondencia mantenida entre ENAGAS y GAS NATURAL COMERCIALIZADORA a raíz del funcionamiento del contrato suscrito entre ambas compañías.

Se destacan las siguientes respuestas ofrecidas por ENAGAS a los requerimientos de información de la CNE:

- En virtud de lo establecido en el contrato firmado con GAS NATURAL COMERCIALIZADORA de 27 de julio de 2001, a partir del 1 de enero de 2004, no se produciría liberación alguna de capacidad, en el sentido de puesta a disposición de terceros. Junto a esta justificación derivada de las condiciones del contrato, aporta una justificación técnica, en la medida en que estudios efectuados por ENAGAS demuestran que el mercado a tarifa no puede ser abastecido exclusivamente por gas natural, sino que se precisa el suministro de GNL, lo que va unido a la necesaria capacidad de regasificación.
- Ofrece información en relación a la utilización de la capacidad a que se refiere el citado contrato desde la fecha de inicio, y en cuanto a las

previsiones para el 2004, las peculiaridades de la demanda a tarifa, imprevisible, y subordinada al mercado liberalizado, dificultan cualquier estimación por su parte. Esta imposibilidad de estimación justifica el mecanismo de reserva de ENAGAS que garantice el suministro del mercado regulado con la flexibilidad precisa. Concretamente, a modo de ejemplo, señala que las mejores estimaciones de ENAGAS, en este momento del año, con respecto a las cifras previstas sobre la demanda total a tarifa de 2002 suponen un 46 por ciento más con respecto a los datos estimados para dicho periodo en septiembre de 2001.

XLVI. Con fecha 15 de octubre de 2002, y a los efectos previstos en el artículo 34 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se remite a REPSOL-YPF, SHELL ESPAÑA, AES ENERGÍA CARTAGENA, y a IBERDROLA GENERACIÓN comunicación por la que se informa de la tramitación de los procedimientos acumulados de conflicto de acceso a instalaciones de gas, para que, en su caso, se personen y formulen cuantas alegaciones estimen convenientes, teniendo en cuenta que la resolución de dichos expedientes podría afectar a los intereses que mantienen en relación con los contratos de acceso de terceros a las redes firmados con ENAGAS.

XLVII. Con fecha 15 de octubre de 2002, tiene entrada en la CNE escrito de IBERDROLA GAS, en el que solicita a la CNE que ponga de manifiesto todos los documentos y diligencias practicadas con ocasión de la instrucción de los conflictos de acceso CATR 7/2002, 10/2002 y 12/2002, permitiendo que IBERDROLA GAS se instruya en el expediente en la misma medida que el resto de las partes que intervienen.

XLVIII. Con fecha 18 de octubre de 2002, tiene entrada en la CNE escrito de SHELL ESPAÑA, en el que comunica que en uso del derecho que le confiere el artículo 34 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desea personarse en los expedientes acumulados a efectos de poder evaluar su alcance y presentar alegaciones. Solicita a la CNE le de traslado del expediente para que

pueda proceder a examinarlo y formular las alegaciones que considere convenientes.

XLIX. Con fecha 17 y 18 de octubre de 2002, el órgano instructor remite a HIDROCANTÁBRICO ENERGÍA, ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, ENAGAS, ENI ESPAÑA COMERCIALIZADORA DE GAS e IBERDROLA GAS, comunicación señalando que, una vez instruidos los expedientes CATR 7/2002, 10/2002 y 12/2002, acumulados en virtud del acuerdo del Consejo de Administración de la CNE de 26 de septiembre de 2002, y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se pone de manifiesto el expediente a estas sociedades como interesadas en el procedimiento, por un periodo de diez días naturales, a fin de que puedan examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunos y formular las alegaciones que convengan a su derecho.

L. Con fecha 18 de octubre de 2002, se remite a REPSOL-YPF, SHELL ESPAÑA, IBERDROLA GENERACIÓN y AES ENERGÍA CARTAGENA, comunicación por la que se les informa de que una vez finalizada la instrucción de los procedimientos, se ha conferido a los interesados el preceptivo trámite de audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se les comunica a los efectos de que, si lo estiman conveniente, puedan personarse en el procedimiento y formular, dentro del mismo plazo conferido a los interesados en audiencia, las alegaciones convenientes.

LI. Con fecha 22 de octubre de 2002, tiene entrada en la CNE escrito remitido por ENAGAS en el marco del procedimiento relacionado con los conflictos de acceso acumulados 7/2002, 10/2002 y 12/2002. En este documento ENAGAS expone que, en su condición de Gestor Técnico del Sistema, considera que el sistema gasista está en condiciones de atender la demanda total durante los años 2003 y 2004, y que la dificultad estriba tan sólo en casar de forma adecuada las capacidades contratadas con las que realmente van a ser utilizadas. Esto se debe a que una

parte sustancial de la capacidad contratada en los próximos meses no va a ser objeto de utilización efectiva o al menos no va a comenzar a usarse en las fechas contractualmente fijadas. Este retraso en el suministro a determinados consumidores cualificados permite el reajuste parcial de las fechas de entrada en vigor de los contratos de acceso, de lo cual aflorará una capacidad disponible que podrá ser utilizada para atender solicitudes a corto plazo que sirvan para dar continuidad al suministro de consumos en vigor, algo que de otro modo tendrían que ser rechazadas.

ENAGAS reitera la excepcionalidad, tanto material como temporal, de la solución, y *“que obedece de modo exclusivo a la voluntad de resolver una situación transitoria de imposibilidad de atender solicitudes para la garantía de ciertos consumos ya existentes”*. Afirma que *“el mecanismo propuesto, una vez llevado a la práctica, posibilitaría una respuesta afirmativa sobrevenida, al menos parcial, a las peticiones a corto plazo de ENI e IBERDROLA, en la medida en que se dirijan a asegurar la continuidad de consumos atendidos hoy en día mediante gas procedente de la adjudicación parcial del contrato de El Magreb”*.

- LII. Con fecha 28 de octubre de 2002, se ha dado entrada en la CNE a escrito de ENI formulando sus alegaciones dentro del plazo conferido para el trámite de audiencia. ENI reitera alegaciones contra la actuación de ENAGAS, ya practicadas con anterioridad a lo largo del presente expediente: Incumplimiento de la normativa por la ausencia de toda motivación de denegación; Incumplimiento de la normativa por no proponer alternativas para la viabilidad del servicio solicitado; Incumplimiento de la normativa por vulneración de la obligación de reservar un 25 por ciento de la capacidad de regasificación para contratos a corto plazo; Incumplimiento de la normativa por vulneración de la prohibición de prorrogar los contratos a corto plazo; Sobre el contrato entre ENAGAS y GAS NATURAL de fecha 27 de julio de 2001 y el incumplimiento de la normativa por vulnerar el mismo los principios de no discriminación, transparencia, objetividad y libre competencia; Sobre la insuficiente información facilitada por ENAGAS y el incumplimiento de la normativa por vulnerar la misma los principios de no discriminación, transparencia y objetividad; Sobre la falta de coherencia entre la información facilitada por

ENAGAS y las previsiones de la CNE; Posible comisión de prácticas restrictivas de la competencia por abuso de posición dominante.

Como aspecto novedoso, incorporado en el escrito de ENI, destaca la primera de las alegaciones que versa sobre la improcedencia de la acumulación de los expedientes dispuesta por el órgano Instructor. Si bien la normativa vigente no permite a ENI recurrir el acuerdo de acumulación dictado por el Instructor, manifiesta su disconformidad con tal acuerdo, puesto que considera que la única “identidad sustancial o íntima conexión”, requisito material para proceder a la acumulación, existente entre los tres procedimientos acumulados es que se trata de conflictos de acceso planteados contra ENAGAS, entendiéndose que el resto de aspectos de los conflictos no guardan relación alguna.

LIII. Con fecha 28 de octubre de 2002 se ha recibido fax de AES ENERGIA CARTAGENA, S.R.L. en el que se recogen alegaciones en el marco del preceptivo trámite de audiencia, poniendo, no obstante de manifiesto en el citado escrito, que no considera que le corresponde la condición legal de interesada en los procedimientos acumulados.

Las alegaciones presentadas son, de forma resumida, las siguientes:

Ninguno de los expedientes acumulados cuestiona la plena regularidad de los derechos de acceso de AES a las instalaciones de ENAGAS, ni de los contratos y acuerdos en los que se han instrumentado los mismos; Las peticiones de acceso que han dado origen a los tres conflictos de acceso acumulados son de fecha posterior a la petición formal de acceso dirigida por AES a ENAGAS; Los legítimos derechos e intereses de AES, en relación al acceso a las instalaciones de ENAGAS y a la reserva de capacidad de las mismas, nunca deberán ser perjudicados por la resolución que pueda dictarse en esos expedientes acumulados; Todo lo expuesto anteriormente supone dos consecuencias: en primer lugar, AES no ostenta la condición legal de interesada en los procedimientos acumulados y, en segundo lugar, la resolución que se dicte deberá cuidar de que queden salvaguardados los derechos que legítimamente AES ha adquirido frente a ENAGAS; Manifiesta que las sociedades que han planteado los conflictos de acceso hacen referencia a

cuestiones formales, entendiendo AES que ninguna de aquellas podrá afectar a los derechos legítimos de AES adquiridos con carácter previo a las peticiones de acceso que han suscitado los conflictos acumulados. Finalmente, especifica que no realiza objeción alguna a la atribución de la capacidad disponible y no comprometida a partir del 2005, detectada por ENAGAS, de acuerdo con la normativa aplicable y siempre que queden protegidos los derechos adquiridos por AES.

LIV. Con fecha 28 de octubre de 2002, se ha dado entrada en la CNE a escrito de alegaciones, dentro del trámite de audiencia, de IBERDROLA GAS, formulando las siguientes alegaciones con respecto a los procedimientos acumulados:

- La primera de las alegaciones destaca los hechos a considerar a efectos de la resolución del conflicto instado por IBERDROLA: la improcedencia de una denegación de acceso derivada de la indebida reserva de capacidad conferida mediante un contrato específico a GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, de fecha 27 de julio de 2002, denominado “Contrato Marco”, siendo ambas sociedades pertenecientes al mismo grupo empresarial.
- En la segunda alegación IBERDROLA GAS especifica que el fundamento de la acumulación de los procedimientos CATR 7/2002, CATR 10/2002 y CATR 12/2002 es la *“preferencia de este último, caso de prosperar, por ser la solicitud de acceso a que se refiere anterior a las presentadas ante ENAGAS por ENI y ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, respectivamente.”* Considera IBERDROLA GAS que lo procedente es la suspensión de los procedimientos CATR 7/2002 y CATR 10/2002 hasta resolver el CATR 12/2002, puesto que no se considera procedente la acumulación de lo solicitado por IBERDROLA GAS con el conflicto instado por ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT (CATR 10/2002) puesto que ésta última plantea un conflicto de denegación de acceso cuya causa citada no es la existencia del citado “Contrato Marco”. Además IBERDROLA solicita acceso a corto plazo mientras que ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT lo hace a largo plazo. Especifica que la acumulación de los dos procedimientos no debe suponer un efecto pernicioso para IBERDROLA GAS.

- La tercera alegación hace alusión a la incompatibilidad del “Contrato Marco” con el libre acceso y la competencia en comercialización, puesto que el citado contrato *“impide de plano y por todo el volumen así asignado que pueda desarrollarse el derecho de acceso de otros usuarios a la red”*. Manifiesta IBERDROLA GAS que la coexistencia del “Contrato Marco” y el sistema “first come-first served” instituido por el Real Decreto 949/2001, datando ambos de fechas muy cercanas, impide la posibilidad de desarrollo del mercado de comercialización, puesto que no sirve de nada la captación de clientes del mercado a tarifa si la capacidad de entrada queda en manos del grupo GAS NATURAL. En consecuencia, entiende que el “Contrato Marco” debe entenderse celebrado en fraude de la Ley de Hidrocarburos en cuanto al libre acceso de terceros a las instalaciones gasistas y *“debiera ser denunciado como un supuesto abuso de posición de dominio del grupo GAS NATURAL, por existir antes y ahora unidad de decisión entre ENAGAS y GAS NATURAL COMERCIALIZADORA.”*
- IBERDROLA GAS, a partir de las alegaciones de ENAGAS en las que justifica el “Contrato Marco” en virtud de los compromisos “take or pay” de los contratos de aprovisionamiento suscritos por el Grupo GAS NATURAL, manifiesta que todos los usuarios tienen ese tipo de compromisos, por lo que no puede ser un motivo diferencial por el que ENAGAS pueda rechazar las solicitudes de acceso de los usuarios ajenos a su grupo. Asimismo hace alusión al artículo 9 del Real Decreto 949/2001, en el que se incorpora el cauce disponible para el titular de las instalaciones gasistas para solicitar una excepción de la obligación de acceso de terceros a la red como consecuencia de dificultades económicas y financieras graves derivadas de los compromisos “take or pay”, de aplicación de conformidad con la Ley del Sector de Hidrocarburos y la Directiva 30/98. Manifiesta IBERDROLA GAS que posiblemente el Grupo GAS NATURAL haya considerado este procedimiento demasiado exigente optando por el “Contrato Marco” con la finalidad de lograr efectos parecidos, manifestando que no debe admitirse que mediante este contrato *“se puedan burlar las exigencias del citado artículo 9”*.
- Finalmente, en la última alegación, IBERDROLA GAS considera que a partir del expediente queda de manifiesto que el GRUPO GAS NATURAL adoptó una articulación contractual que impide a otros comercializadores

acceder a la capacidad de entrada que el mercado a tarifa no precise, reservando aquella a favor de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA.

IBERDROLA GAS ratifica en todos sus extremos lo alegado y solicitado en su escrito de disconformidad y solicita, además, a la CNE que resuelva la segregación de los conflictos acumulados y la tramitación preferente del conflicto CATR 12/2002, instado por IBERDROLA GAS, por ser su solicitud de acceso previa a las planteadas por ENI y ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT.

LV. Igualmente con fecha 28 de octubre de 2002, se ha dado entrada en la CNE a las alegaciones planteadas por ENAGAS, dentro del trámite de audiencia, que se resumen a continuación.

En cuanto a alegaciones de carácter general, pone de manifiesto que se ha producido un cambio en el criterio de la CNE a la hora de resolver los conflictos de acceso, al no limitarse a examinar la corrección de la respuesta de ENAGAS y a analizar si efectivamente el sistema tiene o no capacidad para atender a las peticiones de acceso de terceros. De las pruebas solicitadas y sobre todo de la notificación del expediente a terceros con los que ENAGAS ha firmado contratos, se deduce que la CNE *“está planteándose la posibilidad de que como consecuencia de la resolución de los conflictos se vean afectados algunos de tales contratos ya firmados”*, lo que constituiría una vulneración de la normativa vigente, extralimitando la CNE sus competencias, dado que no dispone de competencia para afectar a los contratos privados, suscritos por compañías privadas, que se ven perjudicados y no han sido causantes de la falta de capacidad. De las alegaciones generales cabe destacar:

- La primera de las alegaciones generales desarrolla la incompetencia de la CNE para enjuiciar la validez de los contratos de acceso, en virtud de las competencias asignadas en la Ley de Hidrocarburos, y que se desarrollan en el Reglamento de la CNE. La declaración de nulidad de un contrato privado, corresponde, exclusivamente, a los jueces y tribunales del orden jurisdiccional civil. ENAGAS admite las consideraciones que pudiera realizar la CNE *“obiter dicta”* sobre la conveniencia de ciertas conductas o su visión sobre algunos contratos, para lo cual está facultada, pero *“se trata*

de simples manifestaciones sin eficacia alguna, salvo lo que desde una perspectiva “*lege ferenda*” puedan provocar en el ánimo del legislador.” En general, pone de manifiesto que el asunto referido gira entorno a la interpretación de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Real Decreto 949/2001, sobre el reparto de capacidad para contratos a corto y largo plazo, siendo la interpretación del mismo distinta para ENAGAS y para la CNE. Considera ENAGAS que la aplicación del principio de seguridad jurídica supone que un tribunal jamás declararía la nulidad de un contrato sobre la base de una interpretación interesada y parcial de una norma administrativa que admite otra lectura favorable a la plena eficacia de dicho contrato. Concretamente, ENAGAS se refiere al contrato firmado entre ENAGAS y GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, manifestando que en virtud de la normativa vigente, a lo sumo, sólo sería posible una comunicación al Servicio de Defensa de la Competencia. Igualmente, pone de manifiesto que la CNE tampoco dispone de facultades para dictar una resolución que, si bien directamente no declarase la nulidad de tal contrato, en la práctica condujera al mismo objetivo.

- En la segunda de las alegaciones ENAGAS plantea que la CNE parece pretender con la resolución de estos conflictos solucionar la saturación del sistema gasista, lo que ya es discutible, en la medida en que los conflictos están diseñados sólo para enjuiciar la existencia o no de capacidad “pero nunca como arietes contra contratos firmados, vigentes y plenamente válidos”. Considera que la situación de escasez no es imputable a los agentes gasistas ni a los contratos firmados, por ello “*se estaría actuando de forma desproporcionada, arbitraria y contraria a la seguridad jurídica si, para resolver un problema endémico del sistema gasista, se optara por una medida que afecta directamente a los contratos firmados por ENAGAS y a los intereses empresariales y comerciales de las sociedades firmantes de los contratos.*”
- La tercera de las alegaciones cuestiona la base existente para dudar de los contratos firmados por ENAGAS con terceros, al margen de la validez del contrato firmado entre ENAGAS y GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, cuestionada por la CNE a lo largo de la tramitación del expediente. Ofrece justificación al mecanismo de reserva instalado en el citado contrato, ya

manifestada previamente en el procedimiento, si bien reconoce que podría haber acudido a otros métodos para asegurar el cumplimiento de su obligación de atender al mercado a tarifa. Ofrece la posibilidad alternativa de “autorreserva”, dado que es en sus instalaciones, y esperar a que fuera disminuyendo el mercado a tarifa para ofrecer, si es que era posible, a los interesados. Asimismo pone de manifiesto los inconvenientes de este método: por un lado, el sistema retributivo vigente vinculaba los ingresos de ENAGAS, directamente, al uso de sus instalaciones por lo que era necesario asegurar la máxima utilización de las mismas y por otro lado, el grado de flexibilidad operativa que el contrato actual ofrece a ENAGAS era inigualable, además de que la autorreserva presentaba dudas por su ausencia de regulación. Por lo que respecta al resto de contratos cuestionados, considera que se cuestionan por una lectura inadecuada y errónea del artículo 6.5 del Real Decreto 949/2001, que puede inducir a pensar que superan el límite reservado para contratos de larga duración. ENAGAS considera que ninguna razón permite concluir que el 25 por ciento de la capacidad reservada para contratos a corto plazo deba computarse en cada instalación. Procede a exponer de nuevo las posibles interpretaciones del citado artículo, justificando la interpretación que realiza ENAGAS de aquel, haciendo alusión a los antecedentes normativos del precepto, en concreto, a que se hace mención a la capacidad total y no a la capacidad de cada instalación. En segundo lugar, entiende que la interpretación del artículo debe conjugar adecuadamente la finalidad pretendida, la correcta operatividad del sistema y la menor afectación de los intereses de los titulares. Finalmente, considera que la interpretación de ENAGAS es la que mejor concuerda con la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto 949/2001. En definitiva, ENAGAS considera que *“la única razón para defender que el cómputo ha de hacerse por cada instalación no es jurídica, sino estratégica: con ella se aumenta la capacidad disponible a corto plazo en el sistema.”*

- La cuarta alegación pone de manifiesto que si de la afectación de los contratos firmados aflorase capacidad disponible, la misma no podría destinarse de forma automática a las tres sociedades que han interpuesto los conflictos, sino que habría de ofrecerse a quienes tuvieran realmente

prioridad, no satisfaciendo las pretensiones ejercitadas por las compañías que han planteado los conflictos.

En cuanto a alegaciones concretas destaca ENAGAS que no existe motivo ni fundamento alguno para dudar de la exactitud de la respuesta de ENAGAS a las peticiones de acceso, que cumplían las exigencias formales vigentes, siendo dictadas en plazo y estando suficientemente motivadas. Ha de destacarse que ENAGAS manifiesta que las peticiones a largo plazo enjuiciadas deben ser rechazadas ambas, porque su contratación significaría superar el 75 por ciento de la capacidad destinada a largo plazo, cualquiera que sea la interpretación postulada. Insiste en la inadecuada admisión del conflicto interpuesto por IBERDROLA seis meses después de la denegación, *“prueba evidente de que la discusión excede de la naturaleza propia de los conflictos de acceso.”* Además, señala que es evidente la vinculación de la petición de IBERDROLA con la terminación del gas procedente del Magreb, señalado de forma explícita en su escrito, lo que demuestra que se busca una solución a un problema no generado por ENAGAS. Además, apunta que el hecho de estar disfrutando de parte del gas de El Magreb *“no puede significar el reconocimiento de una preferencia carente de toda apoyatura legal, en detrimento de otras comercializadoras que podrían tener el mismo problema para continuar con el suministro a clientes por la próxima terminación de contratos de acceso a corto plazo de gas procedente de otros orígenes distintos de El Magreb.”*

Finaliza ENAGAS su escrito de alegaciones manifestando que procede rechazar los conflictos planteados y reconocer la inexistencia de capacidad en el sistema para atender las peticiones que han sido denegadas.

LVI. Con fecha 29 de octubre de 2002 tiene entrada en la CNE escrito de REPSOL YPF por el que dentro del trámite de audiencia manifiesta que no presenta alegación alguna por cuanto considera que sus derechos no se ven afectados por los procedimientos acumulados, instados por terceros ajenos al grupo por la denegación de acceso a instalaciones gasistas propiedad de terceros, también ajenos al grupo. Así, considera que, en función del argumento anterior y por la

propia naturaleza de los conflictos, los *“derechos contractuales adquiridos y ostentados legítimamente por REPSOL YPF, S.A. y por las sociedades de su Grupo no pueden verse afectados ni por la tramitación de dichos procedimientos ni por la resolución que finalmente se dicte.”*

LVII. Con fecha de 29 de octubre de 2002 se ha dado entrada en la CNE a escrito de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. por el que dentro del trámite de audiencia, rechaza *“de manera definitiva y terminante, el nuevo ofrecimiento de comparecencia efectuado”* así como *“la consideración atribuida a GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. como interesado en los procedimientos acumulados de referencia, negando toda eficacia y virtualidad a dicha atribución”* por las razones que ya fueron expuestas en su escrito de 24 de septiembre de 2002. Entiende GAS NATURAL que el instructor perpetra en la instrucción una vulneración de la ley y de los derechos fundamentales de esa sociedad, pues el objeto limitado de un procedimiento de acceso no permite abrir un *“expediente de revisión jurídica de relaciones contractuales privadas”* *“ni la Comisión Nacional de Energía tiene competencia para dictar una resolución que cercene, limite o condicione la eficacia jurídica de tales relaciones”*. Entiende GAS NATURAL que conferir trámite de audiencia a esa sociedad sin decirle en concreto de qué se le acusa supone una vulneración del principio de defensa establecido en el artículo 24 de la Constitución, y que si finalmente la resolución de la CNE, *“con fundamento en las actuaciones procesales tramitadas por el Instructor, produce algún tipo de restricción jurídica a los derechos contractuales de mi representada en el seno de esos concretos procedimientos acumulados de conflicto”*, se habrá contribuido *“a la producción de una resolución nula de pleno derecho por concurrencia simultánea de tres causas de nulidad radical, las contempladas en los apartados a), b) y c) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992”*.

LVIII. Con fecha 30 octubre de 2002 tiene entrada en la CNE escrito de SHELL ESPAÑA, S.A. por el que dentro del trámite de audiencia declara en primer lugar que se persona con el fin de tener un conocimiento claro de las razones concretas que han motivado la apertura del Expediente, pero que en ningún caso se debe entender que su personación es una evidencia de su participación en los conflictos

de acceso, ya que su interés se limita exclusivamente al hecho de ostentar determinados derechos contractuales con ENAGAS.

Alega que, a la vista del Expediente, no resulta claro en qué medida la resolución de la CNE puede afectar a sus intereses, ni tampoco se puede deducir si existe una colisión directa o indirecta con los derechos que pueda tener con motivo de los contratos de acceso firmados con ENAGAS. Además, entiende que el objeto del procedimiento es dirimir conflictos sobre la denegación del derecho de acceso a las compañías que lo han solicitado, y no la de modificar, suspender o eliminar derechos de acceso existentes y que son de terceros ajenos a las partes que intervienen directamente en el conflicto. Por este motivo, hace constar que la resolución del conflicto en ninguna medida pueda afectar a los derechos derivados de los contratos de regasificación y transporte que SHELL ESPAÑA disfruta en la actualidad, ni a las solicitudes de reserva de capacidad que pueda tener efectuadas y que estén pendientes de tramitación.

LIX. Con fecha 30 octubre de 2002, se ha dado entrada en la CNE a escrito de ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L., por el que formula alegaciones dentro del trámite de audiencia, habiendo solicitado con fecha de 25 de octubre de 2002 la ampliación del plazo concedido a quince días para presentar alegaciones. Las alegaciones formuladas por ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT se resumen en los siguiente términos:

Estima que se ha vulnerado el principio de contradicción e indefensión en la denegación por parte del órgano instructor de la práctica de prueba, consistente en la realización de simulacros de capacidad de las instalaciones afectadas por el acceso solicitado en los que se analicen todas las alternativas de viabilidad, impidiéndose así que ENAGAS aporte los datos relativos a las nuevas capacidades que se van a instalar en sus plantas en el periodo 2005-2020. En el mismo sentido, se refiere al no pronunciamiento del instructor sobre la admisibilidad de la prueba propuesta por ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT relativa a la aportación del informe que ENAGAS, en su calidad de Gestor Técnico del Sistema, debe elaborar conforme al artículo 5.2 del Real Decreto 949/2001, solicitando al instructor que

acuerde la continuación de la instrucción del expediente, suspendiendo el plazo de alegaciones finales y procediendo a practicar las pruebas antes señaladas.

Respecto a la prueba documental propuesta por ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, estima que la información aportada por ENAGAS sobre las plantas de regasificación y sobre las instalaciones de transporte está totalmente desfasada ya que una semana después de su emisión, el Consejo de Ministros aprobó el documento de “Planificación de los Sectores de la Electricidad y del Gas” cuyo contenido desvirtúa la contestación de ENAGAS. Estima de vital importancia para la resolución aclarar que la solicitud formal de acceso y reserva de capacidad de regasificación y transporte se efectuó el 15 de febrero de 2002, y no el 27 de marzo de 2002 como señala ENAGAS, ya que de otro modo la solicitud de acceso de ENI ESPAÑA COMERCIALIZADORA efectuada el 4 de marzo de 2002 tendría prioridad. En sus alegaciones manifiesta que ENAGAS en su escrito no señala que dispone de capacidad de regasificación excedentaria para contratar a corto plazo a partir del segundo semestre del año 2005, ni tampoco que en el momento de plantear el conflicto de acceso ante la CNE, ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT expresó su voluntad a contratar el acceso a corto plazo, voluntad que se contenía implícitamente en la solicitud inicial remitida a ENAGAS. ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT considera que ENAGAS ha ejercido una postura obstruccionista en vez de presentar alternativas, sin embargo señala que en casos anteriores si ha proporcionado alternativas a los solicitantes, de lo que se desprende que ENAGAS incurre en una vulneración del principio de no discriminación.

En relación a la respuesta de falta de capacidad de regasificación vertida por ENAGAS, ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT sostiene que es inexacta ya que en el Documento de Planificación se prevé la ampliación de las plantas de regasificación de ENAGAS en el periodo 2002-2011. En referencia a la capacidad de las instalaciones de transporte, las alegaciones de ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT se remiten al Documento de Planificación para comprobar que han sido aprobadas nuevas infraestructuras que amplían la capacidad de transporte.

En cuanto a la indicación de las capacidades destinadas a suministros a tarifa, ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT entiende que las afirmaciones de ENAGAS

no pueden ser ciertas ya que en el Informe Trimestral publicado por ENAGAS en octubre de 2002 se prevén las cantidades contratadas hasta el 31 de diciembre de 2005. ENAGAS debía haber hecho una estimación basada en el crecimiento vegetativo del consumo, con expresa exclusión del incremento de suministro a nuevas zonas de regasificación procedentes de la expansión de la red de gas, tal y como proponía ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT en la prueba denegada por el instructor.

En relación con el escrito de ENAGAS de fecha 10 de octubre de 2002 relativo a la aplicación del artículo 70.4 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, reitera que el escrito de solicitud de acceso y reserva de capacidad lo presentó ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT en calidad de consumidor cualificado.

ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT finaliza su escrito solicitando que se continúe con la instrucción del expediente, suspendiendo el plazo de alegaciones finales para que se proceda a practicar las pruebas consistentes en la realización de simulacros de capacidad y en la aportación del Informe de ENAGAS en su calidad de Gestor Técnico del Sistema. Subsidiariamente, y en caso de que no se aceptaran tales solicitudes, solicita que se tengan por formuladas las alegaciones y por incorporados los documentos que presenta adjuntos como Anexos, y declare el derecho de ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT a acceder a las instalaciones de regasificación y transporte solicitadas.

LX. Con fecha de 30 de octubre de 2002 tiene entrada en la CNE fax enviado por HIDROCANTABRICO ENERGIA S.A.U. por el que remite documento (después enviado por correo con fecha de 31 de octubre) formulando alegaciones dentro del trámite de audiencia por las que reproduce las manifestaciones contenidas en su escrito de 15 de julio de 2002, señalando además que de la documentación del expediente *“no consta prueba alguna que acredite la prioridad cronológica de Gas Natural Comercializadora, S.A. alegada por Enagas respecto de la solicitud de acceso presentada conjuntamente por Eni España Comercializadora de Gas, S.A. e Hidrocantabrico Energía, S.A.U.”* ni que *“Enagas haya emitido el informe de viabilidad del servicio solicitado, en el que se incluyan, en su caso y para el supuesto de que realmente exista la falta de capacidad alegada, las alternativas al*

acceso interesado, por lo que con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.2 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, y frente a la negativa manifestada, debe entenderse aceptada la solicitud de acceso”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES

I. Competencia de la Comisión Nacional de Energía para resolver el presente procedimiento

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos atribuye a la Comisión Nacional de Energía, en su Disposición Adicional Undécima.Tercero.1 Decimotercera la función de *“resolver los conflictos que le sean planteados respecto de los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan”.*

Esta función se desarrolla reglamentariamente en los artículos 14 a 16 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, estableciendo estos preceptos, las características y trámites inexcusables del procedimiento que han de seguirse, así como los plazos en que ha de sustanciarse.

Dentro de la Comisión Nacional de Energía corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE.

II. Procedimiento aplicable y carácter de la decisión

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, bajo el epígrafe y en lo no previsto en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a cuyos principios remite expresamente el artículo 14.1, y a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la Disposición adicional undécima, primero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

El plazo para resolver los procedimientos de conflicto de acceso es de dos meses y el efecto de la inactividad de la Administración dentro de plazo es el de silencio positivo, todo ello según establece el artículo 15 del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía.

III. Procedencia de la acumulación de los procedimientos de conflicto de acceso CATR 7/2000, 10/2000 y 12/2002

El artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre establece que *“el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión”*.

Visto el objeto de los tres procedimientos, resulta clara la existencia de *identidad sustancial o íntima conexión* entre ellos, no sólo por que las solicitudes de acceso sobre las que se presenta la disconformidad, estén dirigidas a la misma titular, ENAGAS S.A., sino porque recaen sobre las mismas plantas de regasificación, sobre periodos de tiempo que se solapan.

En este tipo de procedimientos administrativos, en los que el debate reside en el reparto de capacidad en las instalaciones gasistas, la conexión está aún más justificada, y con ello la conveniencia de la acumulación, por el criterio de

prioridad temporal en las solicitudes establecido en el artículo 5 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, según el cual *“las solicitudes de acceso, para el mercado liberalizado, se resolverán atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal”*

Este criterio de prioridad temporal exige al órgano competente para resolver, atender a las fechas de las respectivas solicitudes de acceso dirigidas por las empresas. En el presente caso, los dos procedimientos más antiguos, se ven afectados por la interposición de un conflicto, el de IBERDROLA GAS, S.A. que se sustenta en una solicitud de acceso que sería prioritaria, por lo que no parece correcto desoír esta circunstancia y tramitar los tres procedimientos separadamente.

Finalmente cabe señalar que dado que las tres sociedades ostentarían la condición de interesados en los tres procedimientos, estaríamos ante una acumulación tanto de carácter objetivo (por la conexión de las pretensiones), como subjetivo (por la identidad de las partes).

IV. Sobre el examen de las alegaciones de carácter jurídico-procesal realizadas por GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A.

En el escrito remitido a la CNE con fecha de 25 de septiembre de 2002 GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. realiza diversas consideraciones en cuanto al carácter de su comparecencia, señalando que la comunicación remitida por la CNE en la que se considera a GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. como parte interesada en el expediente, no incluye la motivación explícita que avale esta condición, e indica que según la normativa reguladora del derecho de acceso a instalaciones gasistas se desprende que las únicas partes del procedimiento de conflicto son el comercializador o consumidor cualificado y el titular de la instalación de transporte y/o distribución.

De ello deduce que *“ningún otro sujeto, distinto de estas dos partes enfrentadas, puede resultar afectado en sus derechos, por consecuencia directa de la decisión de un conflicto de acceso.”*, matizando que si pudieran afectarse derechos de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., deberían ser interesados en el expediente todos los comercializadores que han contratado capacidad con ENAGAS, no solamente GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A.; finalmente, concluye que GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. *“no es parte en el expediente de conflicto CATR 7/2002, y sus derechos contractuales no pueden resultar afectados ni por la tramitación de dicho procedimiento ni por la resolución final que lo ponga fin”* y que hace acto de presencia en el presente expediente a los efectos de realizar la prueba acordada por la CNE.

Después, mediante escrito de entrada en la CNE de 29 de octubre de 2002 GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., dentro del trámite de audiencia, rechaza *“de manera definitiva y terminante, el nuevo ofrecimiento de comparecencia efectuado”* así como *“la consideración atribuida a GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. como interesado en los procedimientos acumulados de referencia, negando toda eficacia y virtualidad a dicha atribución”* por las razones que ya fueron expuestas en su escrito de 24 de septiembre de 2002. Entiende GAS NATURAL que el instructor perpetra en la instrucción una vulneración de la ley y de los derechos fundamentales de esa sociedad, pues el objeto limitado de un procedimiento de acceso no permite abrir un *“expediente de revisión jurídica de relaciones contractuales privadas”* *“ni la Comisión Nacional de Energía tiene competencia para dictar una resolución que cercene, limite o condicione la eficacia jurídica de tales relaciones”*. Entiende GAS NATURAL que conferir trámite de audiencia a esa sociedad sin decirle en concreto de qué se le acusa supone una vulneración del principio de defensa establecido en el artículo 24 de la Constitución, y que si finalmente la resolución de la CNE, *“con fundamento en las actuaciones procesales tramitadas por el Instructor, produce algún tipo de restricción jurídica a los derechos contractuales de mi representada en el seno de esos concretos procedimientos acumulados de conflicto”*, se habrá contribuido *“a la producción de una resolución nula de pleno derecho por concurrencia*

simultánea de tres causas de nulidad radical, las contempladas en los apartados a), b) y c) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992”.

Frente a estas manifestaciones, procede señalar por parte de esta Comisión que el órgano instructor, a la vista de la tramitación del expediente y considerando que la decisión a adoptar podría en su caso afectar a los derechos de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. acuerda comunicar a esa sociedad su condición de interesado, y le comunica los actos subsiguientes en su tramitación, todo ello a los efectos de garantizar el máximo respeto de sus derechos de defensa, con independencia de la discusión general relativa al objeto de la resolución y a si la misma puede o no afectar a relaciones jurídicas privadas de sociedades distintas a la sociedad que interpone el conflicto y a la sociedad titular de la instalación, considerando el instructor en todo caso que esos derechos quedan mejor garantizados mediante la realización de dichas actuaciones procesales, tanto en caso de que finalmente la resolución dictada afectara de manera directa a esas relaciones privadas como en el caso de que no lo hiciera, o para el caso de que pudiera contener consideraciones “*obiter dicta*”, desde una perspectiva regulatoria, relativas a esas relaciones jurídicas privadas.

Por todo ello, se ha de recalcar el pleno respeto, durante la instrucción del expediente, a los derechos de defensa de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., como lo pone de manifiesto la comunicación realizada por el instructor al amparo del artículo 31.1 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la posterior vista del expediente por la representación de la sociedad realizada con fecha de 16 de septiembre de 2002, y la ulterior oportunidad que se le ofrece para realizar alegaciones en trámite de audiencia, actuaciones todas que, aunque esa parte haya expresado que no se considera interesado, se han hecho con la finalidad de garantizar al máximo sus derechos de defensa.

FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES

V. Sobre el derecho de acceso de terceros a la red de transporte y distribución

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece el marco normativo de este derecho. La configuración jurídica del derecho de acceso en la propia Ley se desprende de las prescripciones contenidas en los artículos 60.4 y, tratándose en este caso de acceso a redes de transporte, 70 de la Ley de Hidrocarburos:

- a) Conforme al texto del artículo 60.4, *“Se garantiza el acceso de terceros a las instalaciones de la red básica y a las instalaciones de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la presente Ley”*.
- b) En coherencia con dicha configuración legal, el artículo 70 define en su apartado 1, en los términos más amplios los sujetos que son titulares del derecho de acceso, en su apartado 2 establece que reglamentariamente se regularán las condiciones, y define en su apartado 3 y 4 los límites materiales del mismo:
 - “1. *Los titulares de las instalaciones deberán permitir la utilización de las mismas a los consumidores cualificados, a los comercializadores y a los transportistas que cumplan las condiciones exigidas, mediante la contratación separada o conjunta de los servicios de transporte, regasificación y almacenamiento, sobre la base de principios de no discriminación, transparencia y objetividad. El precio por el uso de las redes de transporte vendrá determinado por los peajes reglamentariamente aprobados.*
 - 2. *Reglamentariamente se regularán las condiciones de acceso de terceros a las instalaciones, las obligaciones y derechos de*

los titulares de las instalaciones relacionadas con el acceso de terceros, así como las de los consumidores cualificados, comercializadores y transportistas. Asimismo, se definirá el contenido mínimo de los contratos.

- 3. Podrá denegarse el acceso a la red en caso de insuficiente capacidad o cuando el acceso a la red impidiera cumplir las obligaciones de suministro que se hubieran impuesto o debido a dificultades económicas y financieras graves que pudieran derivarse de la ejecución de los contratos de compra obligatoria, en las condiciones y con el procedimiento que reglamentariamente se establezca siguiendo los criterios de la legislación uniforme comunitaria que se dispongan.*
- 4. Podrá, asimismo, previa conformidad de la Comisión Nacional de Energía, denegarse el acceso a la red, cuando la empresa suministradora de gas, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquéllas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radique en un país en el que no estén reconocidos derechos análogos y se considere que puede resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso, ello sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en la materia que ésta establezca.”*

Como puede observarse, el derecho de acceso a redes legalmente reconocido puede verse limitado en su ejercicio cuando concurra alguna de las causas tasadas de denegación previstas en la Ley, habiendo sido alegadas en el presente asunto, que tiene por objeto la tramitación de varios procedimientos acumulados, la causa de denegación referida en el apartado 3 del artículo 70 arriba citado.

En su artículo 8, el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, establece las causas de denegación del acceso de terceros a las instalaciones:

“Podrá denegarse el acceso de terceros a las instalaciones únicamente cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a. La falta de capacidad disponible durante el período contractual propuesto por el contratante. La denegación del acceso deberá justificarse dando prioridad de acceso a las reservas de capacidad relativas a los suministros de gas natural con destino a consumidores que se suministren en régimen de tarifas en firme.*

No podrá denegarse el acceso al sistema de transporte y distribución, bajo este supuesto, para el suministro a un consumidor que se encuentre, en el momento de la solicitud, consumiendo gas natural en las cantidades solicitadas. Este derecho de acceso no estará vinculado a la capacidad de entrada de gas al sistema.

- b. Previa conformidad de la Comisión Nacional de Energía, cuando la empresa suministradora de gas, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquellas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radiquen en un país en el que no estén reconocidos derechos análogos y se considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso, ello sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en la materia que ésta establezca.*
- c. Cuando existan dificultades económicas y financieras graves que pudieran derivarse de la ejecución de los contratos de compra garantizada, en las condiciones establecidas en el artículo siguiente.”*

Conforme a estos preceptos, un posible motivo de denegación de acceso consiste en que no exista capacidad disponible durante el periodo contractual propuesto por el contratante.

Asimismo, el citado Real Decreto dispone en su artículo 5 relativo a solicitudes de acceso:

“1. Los sujetos que quieran ejercer el derecho de acceso a plantas de regasificación y a almacenamientos deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de dichas instalaciones con indicación del calendario y programa de utilización.

Los sujetos con derecho de acceso que quieran ejercer el mismo a las instalaciones de transporte y distribución, deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de las instalaciones a las que estén conectados los puntos de entrada del gas natural al sistema de transporte y distribución, con indicación de los puntos de salida del mismo, así como el calendario de utilización previsto.

En los casos en que la solicitud implique el acceso simultáneo a instalaciones diferentes de un mismo titular, su tramitación podrá ser conjunta.

La Comisión Nacional de Energía elaborará modelos normalizados de solicitud formal de acceso a las instalaciones del sistema gasista que propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación o modificación. En dichos modelos se indicarán los datos necesarios que debe facilitar el solicitante del acceso, en función del tipo de instalación.

Los titulares de las instalaciones tendrán a disposición de los sujetos con derecho de acceso el modelo de solicitud formal de acceso.

Las solicitudes de acceso, para el mercado liberalizado, se resolverán atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal.

Los titulares de las instalaciones que hayan recibido una petición formal de acceso deberán, en el plazo máximo de seis días hábiles, remitirla al gestor técnico del sistema, quien analizará las posibilidades del conjunto del sistema, y a los titulares de las instalaciones donde estén conectadas los puntos de entrega del gas natural, junto con la evaluación de la prestación del servicio de sus propias instalaciones, para que éstos, en el plazo máximo de doce días hábiles, emitan un informe sobre la viabilidad del servicio solicitado, en el que se incluirán las posibles alternativas en caso de imposibilidad de la prestación

solicitada. La no remisión de los informes en los plazos establecidos supondrá la aceptación de la solicitud por los sujetos que deberían remitirlos.

En el plazo máximo de veinticuatro días hábiles, a partir de la petición formal de acceso, el titular de la instalación deberá dar respuesta al solicitante, aceptando o rechazando motivadamente la solicitud formulada. En caso de rechazo deberá comunicarse la decisión a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía en el mismo plazo.

En los casos en que la solicitud de acceso se realice para un consumidor que se encuentre, en el momento de la solicitud, consumiendo gas en condiciones similares a las solicitadas, todos los plazos anteriores se reducirán a la mitad.

En caso de disconformidad, transcurridos los plazos establecidos sin haberse contestado o recibida respuesta rechazando la solicitud, el solicitante podrá elevar escrito a la Comisión Nacional de Energía, quien resolverá de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima, tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en la sección III del capítulo II del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, aprobado por el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.

En consecuencia, este precepto contiene la exigencia de que las solicitudes de acceso, para el mercado liberalizado, se resuelvan atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal. En caso de denegación, ésta deberá ser motivada, lo que comporta la obligación del titular de la instalación de hacer expresas las razones o motivos de la negativa.

VI. Sobre la admisibilidad de la petición de acceso realizada por IBERDROLA GAS, S.A.U. el 7 de febrero de 2002 y su derecho preferente en el orden de asignación de capacidad

Con fecha 5 de septiembre de 2002 tiene entrada en la CNE el escrito de disconformidad presentado por IBERDROLA GAS, S.A.U., contra la denegación por parte de ENAGAS, S.A. a su solicitud de acceso y reserva de

capacidad, de fecha 7 de febrero de 2002, a la planta de regasificación de Barcelona, y a las instalaciones de transporte. La denegación de ENAGAS, S.A. es de fecha 8 de marzo de 2002.

El Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, establece que el titular de las instalaciones debe contestar las solicitudes de acceso presentadas en el plazo de 24 días, pero nada indica sobre el plazo en el que el titular del derecho de acceso puede presentar escrito de disconformidad ante la CNE. En esta misma línea, el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, si bien establece el plazo de dos meses para la resolución del conflicto, no se pronuncia sobre el plazo para su presentación.

La Comisión Nacional de Energía ha considerado que este silencio normativo no puede interpretarse en el sentido de que la posibilidad de instar el correspondiente conflicto sea indefinida. Así, se ha venido entendiendo que, dado que la presentación de una solicitud formal de acceso genera un derecho de prioridad oponible frente a terceros (art 5.1 del Real Decreto 949/2001), este derecho de prioridad no puede hacerse valer *ad eternum*. Esta solución, además de ser la más razonable, encontraría su amparo legal en la teoría del abuso de derecho (art 7.2 del Código Civil).

Acogiéndose a los razonamientos anteriores, el Consejo de Administración de la CNE, en su Resolución de fecha 29 de abril de 2002, dictada en el procedimiento CATR 4/2002 instado frente a BAHIA DE BIZKAIA GAS, S.L. rechazó la prioridad temporal de una solicitud de acceso de IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U., sobre la base de los siguientes argumentos:

“Aunque la norma no especifica los plazos para la remisión del escrito de disconformidad a esta Comisión, parece claro, que no puede mantenerse indefinidamente la situación por la que ha de considerarse como válida la solicitud de la reserva formal de acceso, Por varias razones: la primera consiste en que, en la medida que el orden cronológico es el que prevalece, su mantenimiento en el tiempo bloquea una capacidad de entrada que no puede ponerse a disposición de otros agentes, y, en consecuencia, se perjudica a terceros con legítimo derecho; la segunda razón, radica en que se pueden fomentar posibles actuaciones obstruccionistas a la entrada de agentes al sistema,

constituyendo una barrera de entrada al mismo al ser escasa la capacidad de entrada disponible actual; y el tercer motivo es que, puesto que se desbloquea una capacidad de entrada al sistema, que además es improductiva en la medida que no va a darse utilización a la misma puesto que no se materializa en un contrato, este bloqueo afecta a terceros y en definitiva al conjunto de consumidores que necesariamente tendrían que costear instalaciones adicionales que serían precisas para un correcto desempeño de las actividad regulada de transporte, y, en consecuencia, se encarecería el conjunto del sistema.

Por consiguiente, es preciso considerar necesariamente, el que una solicitud de acceso no contestada en tiempo, y que no ha dado lugar a una reclamación a la Comisión Nacional de Energía dentro de un plazo razonable carece de validez una vez transcurrido dicho plazo, y, por tanto, no mantiene su validez de forma indefinida.

Lo contrario supondría mantener “ad eternum” la vigencia y la prioridad frente a terceros de las peticiones de acceso. Y esto, además de obstar el correcto funcionamiento del mercado gasista, iría en contra de la teoría de la oferta contractual, analizada en un apartado previo de este informe, según la cual, la oferta debe mantenerse vigente por el tiempo necesario para su aceptación”

(...)

“Entre la solicitud de 14 de junio de 2001 y la de 11 de diciembre de 2001 transcurrieron 6 meses durante los cuales no consta que IBERDOLA GENERACIÓN, S.A. realizara actuación alguna. En consecuencia, y analizando los actos coetáneos y posteriores de la mencionada sociedad, cabe entender que el tiempo transcurrido unido al hecho de haber presentado una nueva oferta, no pueden permitir mantener la prioridad de la primera. De análoga forma a la solicitud anterior, lo contrario, supondrá mantener de forma indefinida la vigencia y prioridad frente a terceros de las peticiones de acceso”

El Ministerio de Economía mediante Resolución de 30 de julio de 2002 por la que desestima el recurso interpuesto por IBERDOLA GENERACIÓN S.A.U. confirma la Resolución de la CNE y con respecto a la cuestión del plazo, señala lo siguiente:

“En ambos casos se faculta al sujeto a plantear el conflicto ante la Comisión Nacional de Energía y aunque este planteamiento no se sujeta a plazo, lo cierto es que no debe entenderse que esta posibilidad puede mantenerse indefinidamente en el tiempo, máxime si este retraso en la contestación del titular de la instalación, no se traduce en una actitud positiva, negociadora, por parte de Iberdrola Generación, S.A., si el sujeto que solicita su derecho de acceso ha mostrado una pasividad absoluta, aún a sabiendas de la obligación de aquél (el titular de la

instalación) en 24 días hábiles a contar desde su petición, de dar respuesta.

Por ello de la Resolución de la Comisión Nacional de Energía se infiere que una solicitud de acceso no contestada en tiempo, y que no ha dado lugar a una reclamación a la Comisión Nacional de Energía dentro de un plazo razonable, carece de validez o al menos no puede presumirse que mantenga su validez de forma indefinida. Lo contrario supondría mantener "ad eternum" la vigencia y prioridad frente a terceros de las peticiones de acceso.

Esto es así porque, siendo el orden cronológico el que prevalece, según el artículo 5.1 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, su mantenimiento en el tiempo bloquearía la capacidad de entrada, que no puede ponerse a disposición de otros agentes y, en consecuencia, se perjudica a terceros con legítimos derechos."

Las anteriores consideraciones, relativas al plazo que se entiende razonable, se sustentan sobre el principio general que prohíbe el ejercicio abusivo de derechos por parte de los ciudadanos (art. 7.2 del Código Civil), cuya aplicación exige tener en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso concreto.

Examinando la documentación que IBERDROLA GAS, S.A. ha aportado junto a su escrito de 5 de septiembre de 2002, no puede concluirse que dicha empresa haya permanecido inactiva durante los seis meses transcurridos desde la denegación del acceso. Lo anterior se desprende de la siguiente documentación:

- Carta de 18 de abril de 2002, dirigida por IBERDROLA GAS, S.A. al Director de Gas de la CNE. En esta carta además de plantear la misma problemática que en el escrito de 5 de septiembre, concluye con la siguiente petición:

"Dada la trascendencia de lo anteriormente expuesto para Iberdrola Gas, habida cuenta de los compromisos de compra de gas ya adquiridos para dar continuidad al suministro iniciado con el gas de Argelia y adicionalmente para captar a nuevos clientes, ponemos esta situación en su conocimiento y solicitamos su amparo e intervención para encontrar una solución.

Asimismo le comunicamos que enviamos esta misma información al Ministerio de Economía para informarle también sobre la grave

situación que se plantea para dar continuidad a la liberalización iniciada con la cesión de gas de Argelia”.

- Carta de 18 de abril de 2002, dirigida por IBERDROLA GAS, S.A. al Subdirector General de Hidrocarburos, en los mismos términos que la anterior.

- Carta de 23 de julio de 2002 de IBERDROLA GAS, S.A. a la Directora General de Política Energética y Minas, poniendo en su conocimiento la problemática generada, las cartas remitidas el 18 de abril a la CNE y Subdirección General de Hidrocarburos.

A la vista de las mencionadas cartas, no puede entenderse que haya existido un comportamiento pasivo de la citada sociedad, que realiza como última actuación la interposición del conflicto de acceso ante la CNE el día 5 de septiembre de 2002. Por este motivo, tampoco cabe concluir que la citada solicitud haya sido formulada con manifiesto abuso de derecho y en perjuicio de terceros.

Por todo lo anterior, no cabe inadmitir el escrito de IBERDROLA, GAS, S.A. por considerarlo extemporáneo, máxime cuando tal declaración de extemporaneidad no se basaría en una norma de derecho positivo que establezca un plazo preclusivo, sino en la consideración del ejercicio de un derecho como exorbitado o anormal.

VII. Sobre el examen de la acreditación por ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L. de su condición de consumidor cualificado y, en consecuencia, de su condición de sujeto con derecho de acceso

Como se ha puesto de manifiesto, ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT realizó una petición formal de acceso a las instalaciones propiedad de ENAGAS, alegando su condición de consumidor cualificado, comunicando que, con fecha 22 de enero de 2002, los promotores conjuntos del proyecto, firmaron y

presentaron ante el Ministerio de Medioambiente la Memoria- Resumen del Proyecto de la central de ciclo combinado, con el que manifiestan se inició el proceso oficial para la obtención de las diversas autorizaciones y licencias necesarias.

Así, el órgano instructor solicitó, en el marco del procedimiento administrativo, con fecha 23 de julio de 2002, la documentación acreditativa de dicha condición y, en concreto, la documentación acreditativa del inicio de los trámites administrativos para la obtención de la autorización administrativa del proyecto de la central de ciclo combinado, promovido por aquella, indicando la historia de la tramitación y estado actual de los permisos administrativos.

ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT responde al requerimiento anterior informando que con fecha 5 de junio de 2002 solicitó un certificado de compatibilidad urbanística del proyecto de instalación de la central de generación de energía eléctrica de Ciclo Combinado con el planeamiento aplicable en la localidad de Martorell. Los servicios municipales han planteado algunas cuestiones a la solicitud, que no se especifican, que han supuesto que esté pendiente la resolución del Ayuntamiento. Se presentará la solicitud de autorización ambiental, la del anteproyecto de la CCGT y la del proyecto de ejecución de la misma ante los órganos administrativos competentes una vez se obtenga el citado certificado de compatibilidad urbanística.

ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT comunica a la CNE, en agosto de 2002, que tenía previsto presentar la solicitud de autorización ambiental y la autorización del anteproyecto de la CCGT en septiembre de 2002, ofreciendo como fechas de obtención de dichas autorizaciones, como hipótesis, septiembre de 2003, estando prevista la puesta en marcha de la central en junio de 2005. No obstante a lo anterior, a 30 de septiembre, y según manifiesta ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, la tramitación de las autorizaciones y permisos pertinentes no se ha iniciado.

En relación con los trabajos de conexión a la red de transporte de gas natural, ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT ha mantenido reuniones con ENAGAS

con la finalidad de analizar el tramo óptimo de conexión de la estación de regulación y medida de gas de la CCGT hasta la tubería principal de la red primaria o secundaria.

Asimismo, ha informado a REE de sus necesidades eléctricas, solicitando el estudio de la viabilidad para la construcción de una subestación de doble conexión entre la CCGT, el complejo industrial donde se ubicará y circuitos de la línea de 220 kV propiedad de REE. A su vez REE ha informado a ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT que se han iniciado los estudios para analizar las condiciones de viabilidad para la incorporación de dicha central al sistema eléctrico.

La solicitud de certificado de compatibilidad urbanística, la constitución de una sociedad dedicada a la promoción de la construcción del proyecto, explotación, operación y mantenimiento de la central de ciclo combinado, la remisión de la Memoria del Proyecto ante el Ministerio de Medioambiente, las gestiones iniciadas con REE y ENAGAS, incluida la solicitud de acceso a las instalaciones de transporte y regasificación que nos ocupan, pueden considerarse indicios de la intención de la construcción de la central de ciclo combinado. Sin embargo, nada de esto supone, por sí mismo, que el proyecto finalmente se lleve a cabo o que su puesta en funcionamiento se produzca con posterioridad a la fecha prevista.

ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT no ha remitido información alguna sobre la financiación del proyecto y no ha adquirido compromisos de aprovisionamiento de gas, especificando que el contrato de aprovisionamiento se firmará en los momentos previos al inicio del periodo de pruebas, fechado para mayo de 2005.

En el Informe Marco sobre la demanda de energía eléctrica y gas natural y su cobertura, aprobado por el Consejo de Administración de la CNE en su sesión celebrada el 21 de diciembre de 2001, resalta, en relación a la implantación de los ciclos combinados propuestos, que *“cada promotor tomará sus decisiones influenciado por la marcha real del mercado, y del grado de avance en la*

puesta en servicio de otros ciclos combinados, aspectos que podrían modificar los planteamientos iniciales de la inversión, acelerando, retrasando, o incluso abandonando, la implantación de alguno de los ciclos. Dada la notable incidencia que tienen en las necesidades de nuevas infraestructuras gasistas los diferentes escenarios de implantación de ciclos, conviene tener en cuenta, para evitar un excesivo dimensionamiento del sistema gasista, el grado de compromiso de los ciclos combinados en su construcción real, debiéndose de establecer en su caso, las correspondientes compensaciones y garantías, para los casos en que el ciclo combinado no alcance el fin esperado.”

Con todo lo anterior, es razonable poner de manifiesto el riesgo que supone la concesión del acceso a las instalaciones de transporte y regasificación de ENAGAS para instalaciones en proyecto. La firma del contrato de acceso para estas instalaciones en proyecto podría implicar la denegación de capacidad a otro agente para dicho periodo, existiendo el riesgo de que finalmente el proyecto no se lleve a cabo o que se produzcan retrasos en la puesta en funcionamiento, lo que supondría la infrutilización de las capacidades reservadas.

Existe una estrecha relación entre los nuevos proyectos de ciclo combinado y la necesidad consecuente de acometer inversiones para desarrollar nuevas infraestructuras gasistas. En relación con este aspecto, en el conflicto de acceso CATR 2/2001, instado por ENRON ESPAÑA ENERGIA, S.L. frente a ENAGAS, S.A., en el cual se solicitaba acceso a la red de transporte de gas natural para la central eléctrica de Arcos de la Frontera, ENRON declara que ENAGAS exige a los promotores de centrales de ciclo combinado que se comprometan en firme a desarrollar su proyecto y a finalizarlo en plazo determinado, supeditando sus propios compromisos a la obtención de permisos.

Así, en la citada Resolución la CNE destaca que “ *debería haber una vinculación mutua de los compromisos derivados por retrasos en la obtención de permisos y autorizaciones necesarios, tanto para la construcción de las infraestructuras gasistas como para la construcción de ciclos combinados*”,

especificando que criterios como los de firmeza, compromiso y vinculación mutua debieran ser regidores de las cláusulas que figuren en los contratos de acceso.

Las consideraciones de ENAGAS respecto a la autorización del acceso a sus instalaciones futuras supeditado a la obtención de las autorizaciones pertinentes referidas a sus instalaciones de gas, aparecen también en el expediente CATR 4/2002 instado por IBERDROLA GENERACIÓN, S.A. frente a ENAGAS, por la denegación de la solicitud de acceso para las centrales de ciclo combinado de Aceca y Escombreras.

En definitiva, habiéndose admitido el riesgo existente de retrasos en las autorizaciones pertinentes, esto no supone un impedimento a la ejecución del contrato de acceso, por ninguna de las partes, si bien, se reconoce que han de existir compromisos en firme tanto por parte del propietario de las instalaciones gasistas como por parte de aquel agente que solicita el acceso a las mismas, para su proyecto en curso.

En la Resolución del CATR 2/2001, a efectos de justificar el compromiso por parte del promotor de llevar a cabo el proyecto para el que se solicita acceso, la CNE cita que *“ la información puesta a disposición por ENRON en la instrucción de este expediente, pone de manifiesto la seriedad de la intención de disponer de una central de generación en Arcos de la Frontera. Así lo atestigua la tramitación de los permisos administrativos necesarios para su construcción: autorizaciones para la instalación de la central, autorizaciones para la conexión al sistema eléctrico de transporte..., concesión de uso y autorización del vertido de aguas..., desarrollo de infraestructuras, compromisos de aprovisionamiento de gas natural, etc..., además de la tramitación para la conexión del sistema de transporte de gas natural que nos ocupa.”*

Otro aspecto a valorar respecto a la petición de acceso a las instalaciones de transporte y regasificación para instalaciones en proyecto es el hecho de que la firma de un contrato de acceso viene precisamente a reforzar o favorecer la

conclusión de tal proyecto, a efectos de terceros, puesto que supone la posibilidad en firme de funcionamiento a la fecha de puesta en marcha, y en consecuencia, una mejor garantía de la recuperación de la inversión realizada.

En este sentido, en el expediente CATR 2/2001, se hace constar que *“la existencia de capacidad a partir de 2004, de manera continuada, ratificada por contrato de acceso, debe servir a ENRON para afianzar los recursos necesarios para la financiación del proyecto”*. De acuerdo con ENRON *“el retraso o la existencia de riesgos que pudieran poner en peligro la puesta en marcha de la central de generación podría tener un efecto negativo considerable en el desarrollo del proceso de obtención de los recursos financieros...”*. Así, se concluye que *“debe haber un compromiso firme, materializado en un contrato de acceso entre las partes, que permita a ENRON disponer de una fecha en la que pueda acceder a las instalaciones de gas natural sin restricciones”*.

En relación con la solicitud de ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, es cierto que las actuaciones llevadas a cabo para justificar la intención de construcción de la planta, que pongan de manifiesto el compromiso adquirido por los promotores, son de menor entidad. ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT ha puesto de manifiesto que el inicio de los trámites administrativos está supeditado a la obtención del certificado municipal de compatibilidad urbanística, desconociéndose por esta Comisión los motivos que han supuesto que a la fecha el Ayuntamiento de Martorell no haya resuelto en relación al citado certificado.

Pero también han de tenerse en cuenta otras consideraciones. Así, ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT en su escrito, con entrada en la CNE el 30 de septiembre de 2002, hace constar que *“ninguna de las alegaciones formuladas por ENAGAS pueden desvirtuar la realidad de que dicha compañía haya firmado contratos de acceso a la red con numerosos consumidores cualificados (i.e. ENDESA para la CCGT de Tarragona, UNION FENOSA para la CCGT de Palos de la Frontera, etc.) sin que se haya cuestionado la preexistencia o no de autorizaciones administrativas.”* Según manifiesta, una

interpretación literal del artículo 4 del Real Decreto 949/2001 podría llevar a la conclusión de que sólo pueden solicitar acceso a la red aquellos sujetos que gozan de todos los requisitos legales para ser considerados como tales, citando, por ejemplo, la posesión de la autorización administrativa definitiva. ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT entiende que esta interpretación se aleja del contexto o la realidad social en la que el mencionado precepto debe ser aplicado, obviando lo dispuesto en el artículo 3.1 del Código Civil. Por otro lado, afirma nuevamente que ENAGAS firma contratos de acceso a la red con promotores de CCGT no titulares de autorizaciones administrativas, haciendo alusión al Informe Marco sobre la Demanda de Energía Eléctrica y Gas Natural y su Cobertura aprobado por el Consejo de Administración de la CNE el 20 de diciembre de 2001.

Efectivamente, el Informe Marco sobre la Demanda de Energía Eléctrica y Gas Natural y su Cobertura aprobado por el Consejo de Administración de la CNE el 20 de diciembre de 2001 incorpora un detalle de proyectos anunciados, constatando el diferente grado de avance en los mismos, valorado en función del logro de los sucesivos hitos que han de superarse hasta la puesta en servicio de la instalación, destacando, el inicio del proyecto por parte del promotor, obtención de las autorizaciones administrativas pertinentes (declaración de impacto ambiental por el Ministerio de Medio Ambiente, autorización de instalación por la D.G.P.E.M), firma del contrato de acceso a la red de gas y disponibilidad de suministro de gas y, finalmente, puesta en operación comercial, no estableciendo una prioridad temporal entre la obtención de las autorizaciones y permisos necesarios o la firma del contrato de acceso o de aprovisionamiento.

En el citado informe se cita que *“no todos los grupos que cuentan con Autorización Administrativa poseen contrato de acceso e, igualmente, no todos aquellos ciclos con contrato de acceso han obtenido la pertinente Autorización Administrativa.”* Así, a la fecha del citado informe, se citan 6 centrales de ciclo combinado que disponen de contrato de acceso al sistema gasista pero no han obtenido la Autorización Administrativa de Instalación: Tarragona (ENDESA), Arrúbal (ENDESA), Aceca (UNION FENOSA), Colón (ENDESA), Palos de la

Frontera (HUELVA) y Plana del Vent (GAS NATURAL). Sin embargo, en el informe de la CNE no se incorpora más información sobre el estado de tramitación de cada central.

A la vista de lo expuesto anteriormente, teniendo en cuenta que, según otros precedentes anteriores, la ausencia de autorización final del proyecto no puede justificar, en sí misma, la denegación de acceso a las redes gasistas para instalaciones en proyecto, se entiende acreditada la condición de sujeto de derecho de acceso de la sociedad ELÉCTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L. en tanto consumidor cualificado.

VIII. Sobre la concurrencia o no de la causa de denegación de acceso prevista en el artículo 70.4 de la Ley de Hidrocarburos

En el marco del procedimiento CATR 10/2002, ENAGAS realiza alegaciones por las que manifiesta que *“la evidente vinculación de Gaz de France con la sociedad que ahora plantea el conflicto exige, cuanto menos, un análisis detallado para determinar los siguientes extremos: 1) Si la peticionaria está vinculada, en el sentido del artículo 70.4, a Gaz de France; 2) En qué medida la causa de denegación de acceso prevista en el artículo 70.4 podría aplicarse al presente caso, en el que el peticionario es un consumidor cualificado”*, señalando ENAGAS que la petición inicial fue realizada por Gaz de France y que si se concluyese que sólo a un comercializador, y no a un consumidor cualificado se le puede denegar el acceso sobre la base del artículo 70.4 de la LH, sería relativamente sencillo eludir su aplicación mediante el simple acuerdo de voluntades entre el comercializador y el consumidor cualificado, de modo que el acceso lo solicitara formalmente el consumidor pero, en realidad, el suministro íntegramente se llevara a cabo por la comercializadora. En consecuencia, solicita a la CNE que, *“dentro del procedimiento abierto con ocasión del conflicto instado por Eléctrica del Baix Llobregat, proceda a analizar si sería de aplicación al mismo la causa de denegación prevista en el artículo 70.4 de la LH y, en caso afirmativo, autorice a ENAGAS a denegar, por este motivo, el acceso solicitado”*.

Señala frente a esto ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L. que la referida norma se aplica solamente a las empresas que llevan a cabo el suministro de gas y que la única vinculación de ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT con GAS DE FRANCE COMERCIALIZADORA, S.A. es la de *“ser una sociedad del mismo grupo empresarial pero que sus objetivos de negocio y órganos de gestión son completamente independientes”*.

Adicionalmente, a requerimiento remitido a ELÉCTRICA DEL BAIX LLOBREGAT (sobre el estado tramitación de los permisos y autorizaciones para la construcción de la central de ciclo combinado; certificado de compatibilidad con el planeamiento urbanístico; trámites de autorización de la central ante la Dirección General de Política Energética y Minas; trámites en materia de medio ambiente; empresa suministradora de gas de la central de ciclo combinado) se contesta por esa sociedad que en tal momento no ha celebrado ningún contrato de suministro de gas. Afirma que no celebrará dicho contrato hasta los momentos previos al inicio del periodo de pruebas (mayo 2005). Sostiene que si antes de la fecha indicada se produce una liberalización del mercado gasista español y se eliminan las barreras de entrada actualmente existentes, ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT adquiriría el gas a GAZ DE FRANCE o a cualquier otro agente legalmente habilitado para operar en España y que ofrezca un mejor precio.

Es discutible el ámbito de aplicación del artículo 70.4 de la Ley de Hidrocarburos, es decir, si la referencia en su tenor literal a la empresa suministradora supone que ha de ser esa sociedad la que solicita el acceso, o si por el contrario, puede interpretarse que basta para ser aplicado con que la empresa suministradora, entendida como sociedad que suministra al cliente, y siendo éste quien solicite el acceso, esté vinculada a un país en el que no se reconozcan derechos análogos y en tal medida se vea alterado el principio de reciprocidad.

Sin cerrar ahora esta discusión sobre el ámbito de aplicación del precepto, lo cierto es que en el marco del presente expediente la sociedad ELECTRICA

DEL BAIX LLOBREGAT ha manifestado que de momento no tiene compromisos de aprovisionamiento de gas con GAZ DE FRANCE, por mas que pueda entenderse que esa sería la consecuencia lógica derivada del hecho de ser el accionista único de aquella.

Esta última consideración en sí misma, es decir, el carácter de GAZ DE FRANCE como accionista único de aquella sociedad, tampoco parece constituir un requisito suficiente para estimar aplicable la norma, pues si fuera aplicada en este caso podría considerarse extensible a todos los consumidores de gas radicados en España que soliciten acceso y cuyos accionistas únicos sean sociedades francesas.

El presente caso se habría diferenciado de todos los eventuales supuestos de sociedades constituidas con arreglo al Derecho español pero de capital francés en el hecho de que el suministro proviniera igualmente de una sociedad francesa, pero ello no ha podido ser acreditado de manera fehaciente en el expediente, dado que no existen, según señala ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, compromisos de aprovisionamiento con GAZ DE FRANCE, y ha manifestado que en el futuro tomará una decisión al respecto.

Por todo ello, procede concluir en este apartado que la causa de denegación de acceso prevista en el artículo 70.4 de la Ley de Hidrocarburos no concurre en este caso, no procediendo en consecuencia que esta Comisión otorgue su conformidad previa a una denegación de acceso por alteración del principio de reciprocidad.

No obstante, si en el futuro la sociedad suministradora de gas del cliente ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L. es una sociedad francesa, el derecho de acceso reconocido mediante la presente Resolución podrá ser sujeto a la posibilidad de denegación previsto en el artículo 70.4 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, si subsisten en ese momento las circunstancias que han sido tenidas en cuenta por parte de esta Comisión en el otorgamiento de su conformidad previa a denegaciones basadas en la causa prevista en el precepto mencionado.

IX. Sobre las cuestiones planteadas en relación con la adjudicación del 25 % del gas correspondiente al contrato de Argelia, de la capacidad asociada al mismo, y su continuidad

Las solicitudes de capacidad de regasificación y de transporte remitidas por IBERDROLA GAS y ENI ESPAÑA COMERCIALIZADORA a ENAGAS están ligadas a la adjudicación del 25% del gas del contrato de Argelia, y al compromiso de las adjudicatarias de aportar gas natural al sistema nacional a partir del 31 de diciembre de 2003.

Concretamente, la adjudicación del 25% del gas del contrato de Argelia a los comercializadores para su venta directa a consumidores cualificados, tiene como objetivo principal facilitar la entrada de nuevos comercializadores al mercado del gas natural en España. La Orden Ministerial de 29 de junio de 2001, *sobre aplicación del gas natural procedente del contrato de Argelia*, estableció el procedimiento de adjudicación del 25% de la cantidad de gas natural procedente de Argelia suministrada a través del gasoducto de El Magreb, correspondiente a los años 2001, 2002 y 2003, para las empresas comercializadoras de gas natural que lo solicitaran para su asignación.

El procedimiento de adjudicación se realizó mediante concurso-subasta entre aquellos comercializadores de gas natural que, cumpliendo con los requisitos requeridos, lo solicitaron a la Dirección General de Política Energética y Minas. Junto a la solicitud en la que se hacía constar la cantidad solicitada y la aceptación explícita de las condiciones contractuales, los interesados debían adjuntar determinada documentación entre la que figuraba: a) memoria descriptiva de la previsión de actividad anual de la empresa en el periodo 2000-2005, con indicación expresa de aprovisionamientos (procedencia y volumen), número de clientes y ventas por áreas geográficas; y b) previsión documentada de incorporar al sistema gasista español, a partir del año 2003, una cantidad de gas igual o superior a la cantidad solicitada, indicando el volumen de gas y su procedencia.

A la hora de valorar las solicitudes, la Orden Ministerial señalaba que se seleccionarían aquellas que aseguraran *“el cumplimiento de los objetivos perseguidos en cuanto a incremento del mercado liberalizado y aumento de la competencia a corto, medio y largo plazo”*. Entre los parámetros que se tenían en cuenta para llevar a cabo la valoración se mencionaba en primer lugar los compromisos de aportación de gas natural al sistema nacional a partir del 2003, tomando en consideración tanto el volumen aportado como la procedencia y su contribución a la seguridad y diversificación de suministros.

Como consta en la *Resolución de adjudicación del gas natural procedente del contrato de Argelia* adoptada por la Dirección General de Política Energética y Minas, de 22 de octubre de 2001, todas las solicitudes se analizaron teniendo en cuenta, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos formales solicitados, y en segundo lugar el estudio y la valoración de las memorias sobre la previsión de la actividad anual de la empresa y previsiones de incorporar gas al sistema gasista español a partir del 2003.

Cabe reiterar que, con el fin de que la introducción de competencia a corto plazo se perpetuara en el medio y largo plazo, en la valoración de las solicitudes se tenía en cuenta la viabilidad de los comercializadores en su actividad a partir de la finalización de la concesión del gas de Argelia. Por este motivo, se estableció el requisito antes señalado respecto a la presentación de una memoria descriptiva de las actividades de las empresas en el periodo 2000-2005, y la previsión de incorporar gas al sistema a partir de 2003 en una cantidad que fuera al menos igual o superior a la cantidad solicitada.

Cumpliendo con este compromiso de incorporar gas al sistema, IBERDROLA GAS suscribió con distintos suministradores contratos de aprovisionamiento de gas y solicitó formalmente a ENAGAS capacidad de regasificación a corto plazo a partir del _____, en sustitución del caudal que tiene contratado hasta el 31 de diciembre de 2003 y que corresponde a la parte que le resultó adjudicada en base al 25% del contrato del gas de Argelia. Por motivo similar, HIDROCANTÁBRICO formalizó un contrato de suministro de

gas natural con ENI en enero de 2002 a fin de cumplir con el compromiso de aportar gas al sistema español a partir del año 2003.

La adjudicación del 25% del contrato del gas de Argelia sería una medida poco efectiva si a partir de la finalización de la adjudicación, los comercializadores no pueden atender los suministros que antes atendían gracias al gas argelino, por no disponer de la capacidad necesaria para ello, situación en la que se encontrarían IBERDROLA GAS e HIDROCANTÁBRICO.

En definitiva, se produce una incongruencia entre las exigencias requeridas para la adjudicación del contrato de Argelia y la efectiva aplicación de la liberalización del mercado del gas a partir del 2004, en tanto no exista capacidad de regasificación y transporte suficiente para permitir la continuidad de los suministros asociados a la adjudicación del contrato de Argelia.

Todo esto está a su vez relacionado con los efectos de la aplicación del contrato de 27 de julio de 2001 entre ENAGAS y GAS NATURAL COMERCIALIZADORA. En principio, tal y como establece el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, a partir del 1 de enero del año 2004, el gas natural procedente de este contrato se aplicará preferentemente al suministro a tarifa. En consecuencia, esta capacidad asociada al 25% del contrato de Argelia vuelve a estar a disposición de ENAGAS para suministrar al mercado a tarifa. Sin embargo, a partir de dicha fecha la capacidad de regasificación que ENAGAS no necesite para atender al mercado regulado se aplicaría al mercado liberalizado mediante el mecanismo de transferencia previsto en el contrato suscrito el 27 de julio de 2001 entre ENAGAS y GAS NATURAL COMERCIALIZADORA. Es decir, en último extremo la capacidad excedentaria del suministro del mercado regulado pasa al mercado liberalizado siendo GAS NATURAL el único comercializador que dispone de esta capacidad.

Por ello, en el siguiente apartado de la presente Resolución se examina el mencionado contrato de 27 de julio de 2001 entre ENAGAS y GAS NATURAL COMERCIALIZADORA.

X. Sobre el contrato de prestación de servicios de acceso de terceros a las redes entre ENAGAS y GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, de 27 de julio de 2001

En referencia al contrato suscrito entre ENAGAS y GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, la CNE ya en su Resolución en el CATR 4/2002 se pronunciaba en los siguientes términos: *“La Comisión considera que este mecanismo de reserva de capacidad, le confiere a Gas Natural Comercializadora, S.A., la prioridad para reservar de antemano una capacidad que debería quedar liberada y puesta a disposición de la comercializadora que hubiera captado al cliente del mercado regulado. Además este mecanismo le confiere a Gas Natural Comercializador, S.A., una flexibilidad de la que no disponen otras empresas comercializadoras”*

En el marco del procedimiento, el órgano instructor requirió a ENAGAS y a GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, con fechas de 20 de agosto y 10 de septiembre de 2002 respectivamente, determinadas informaciones relativas al contrato firmado entre ambas sociedades de fecha de 27 de julio de 2001, y en particular, las siguientes cuestiones:

- 1. Señale si se produce un incremento de la capacidad disponible para el mercado liberalizado en las plantas de regasificación de titularidad de ENAGAS a partir del 1 de enero de 2004, como consecuencia de la obtención para ENAGAS de un incremento equivalente de capacidad destinada al mercado a tarifa, correspondiente al 25 % del contrato de Argelia. En caso contrario, señale el destino y beneficiario del incremento de capacidad originado.*
- 2. Justificación general del mencionado contrato y de su conformidad con la Ley 34/1998 y su desarrollo reglamentario (Real Decreto 949/2001), atendiendo a su naturaleza de contrato de prestación de servicios de regasificación y a los derechos de acceso a redes reconocidos a los comercializadores en las referidas normas.*
- 3. Señale si dicho contrato comporta la reserva de una capacidad inicial a favor de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA en las plantas de*

regasificación de ENAGAS y en tal caso, cuál es el volumen de esa capacidad. En su caso, si esa capacidad inicial se corresponde con las ventas realizadas en cada momento por GAS NATURAL COMERCIALIZADORA en el mercado liberalizado, y justifique su conformidad o no con el régimen general de derecho de ATR que se prevé para los comercializadores en la Ley 34/1998 y en el artículo 4 del RD 949/2001.

- 4. En tal sentido, aporte el detalle histórico de las cantidades efectivamente utilizadas para el mercado a tarifa y las consiguientes cantidades netas disponibles para GAS NATURAL para el mercado liberalizado, desde la fecha de firma del contrato hasta la actualidad.*
- 5. Explique el mecanismo de determinación de las capacidades objeto de reserva a favor de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. que se prevé en el mencionado contrato, y justifique su conformidad con el régimen general de asignación de capacidad que se prevé en la Ley y en su desarrollo reglamentario (orden cronológico, que se prevé en el artículo 5 del RD 949/2001).*

En el marco del procedimiento del CATR 12/2002, el órgano instructor remite a ENAGAS con fecha 9 de octubre de 2002 un nuevo requerimiento en relación con el mencionado contrato, en concreto, sobre determinada información relativa a las cantidades objeto de reserva fijadas para el mercado regulado para el ejercicio siguiente, así como las cantidades que GAS NATURAL COMERCIALIZADORA haya comunicado a ENAGAS que no desea usar y que, en consecuencia, pueden ser puestas a disposición de terceros.

ENAGAS responde al primer requerimiento del instructor señalando que existe una doble causa detrás del mecanismo que se estableció en el contrato de 27 de julio de 2001: 1) los compromisos *take or pay* incluidos en los contratos de aprovisionamiento que sirven para abastecer, si bien parcialmente, el mercado a tarifa en España, y 2) la necesidad de contar con una capacidad de regasificación suficiente y adaptable en cada momento a los volúmenes que de forma efectiva precise el mercado a tarifa.

Respecto a los compromisos *take or pay* ENAGAS sostiene que tanto la Directiva 98/30/CE sobre el mercado interior de gas natural, como la Ley de Hidrocarburos (artículo 70) y el Real Decreto 949/2001 contienen prescripciones que se dirigen a proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de cláusulas *take or pay*. En relación con estos compromisos ENAGAS afirma que transmitió los contratos de aprovisionamiento de GNL de que era titular a GAS NATURAL, mediante una escisión parcial llevada a cabo en el año 2000, pasando la carga derivada de las cláusulas *take or pay* también a GAS NATURAL, quedando ENAGAS libre de tales efectos. En este punto GAS NATURAL COMERCIALIZADORA confirma en sus alegaciones que, los volúmenes de gas objeto del contrato de 27 de julio de 2001, proceden de contratos de aprovisionamiento a largo plazo que GAS NATURAL APROVISIONAMIENTOS SDG tiene vigentes con productores extranjeros y que GAS NATURAL COMERCIALIZADORA tiene adquiridos a esta última compañía. Estos contratos llevan asociadas cláusulas *take or pay* que han sido transmitidas a GAS NATURAL COMERCIALIZADORA en calidad de compradora del gas.

En paralelo a esta transmisión realizada por ENAGAS, ésta compañía *“suscribió un contrato con el grupo Gas Natural para asegurar el abastecimiento de gas con destino al mercado a tarifa, en unas condiciones de flexibilidad que en modo alguno podría haber obtenido en caso de que hubiera seguido gestionando y ejecutando los primitivos contratos de aprovisionamiento”*. Continúa ENAGAS señalando que *“ha de valorarse en su justa medida cómo los contratos de aprovisionamiento que suscribió (con sus correspondientes cláusulas take or pay), en un primer momento, y el nuevo contrato dotado de absoluta flexibilidad para hacer frente a una demanda en regresión, como es la del mercado a tarifa, han sido claves para permitir el desarrollo tanto del mercado gasista en general como del mercado liberalizado en particular”*.

Como respuesta a la **cuestión debatida de a qué debe vincularse la reserva y uso de infraestructuras gasistas**, a la existencia de gas suficiente para utilizar la capacidad (contratos de aprovisionamiento, upstream) o a la

existencia de clientes suficientes para el consumo final de gas, actividad de comercialización y cartera de clientes (downstream), ENAGAS sostiene que, a su juicio, no tiene una respuesta clara en la normativa pues el Real Decreto 949/2001 establece *“cierta vinculación entre la existencia de un cliente final y el acceso a las instalaciones de transporte y distribución, cuando señala en su artículo 8 a) que no podrá negarse el acceso al sistema de transporte y distribución por falta de capacidad cuando se trate del suministro a un consumidor que ya esté consumiendo gas en las cantidades solicitadas. Pero de modo inmediato añade una salvedad, al decir que este derecho de acceso no estará vinculado a la capacidad de entrada de gas al sistema”*. Por lo que entiende que, siendo las plantas de regasificación puntos de entrada al sistema, parece que el precepto rompe la asociación entre capacidad de regasificación y existencia de clientes, no siendo por ello acertado, a su entender, vincular la capacidad de regasificación a la existencia de clientes.

GAS NATURAL COMERCIALIZADORA responde en el mismo sentido afirmando que *“el RD 949/2001 ha dispuesto un régimen de conservación de la reserva contratada distinto para las redes de transporte y de distribución (lo que el RD denomina “sistema de transporte y distribución” y para las plantas de regasificación y puntos de entrada al sistema (“capacidad de entrada al sistema”). Para el primero, el clientes existente arrastra el derecho de acceso y se lo lleva a favor de la comercializadora que le suministra, mientras que para la capacidad de acceso al sistema ésta sigue al aprovisionamiento del que es responsable la comercializadora que lo ha contratado”*.

En relación a la cuestión de **si el contrato comporta la reserva de una capacidad inicial a favor de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA** en las plantas de regasificación de ENAGAS, esta compañía alega que con el fin de garantizar la continuidad del suministro para el mercado regulado *“cuando Gas Natural solicitó la reserva de capacidad en unas cantidades coincidentes con el volumen de GNL incluido en esos contratos de aprovisionamiento, se entendió que la capacidad de regasificación precisa para atender el mercado a tarifa quedara, efectivamente, vinculada a tal fin”*.

GAS NATURAL COMERCIALIZADORA afirma que adquirió los derechos de acceso a las plantas de regasificación y a la red de transporte de ENAGAS para proceder a la colocación del gas, que tiene comprometido mediante sus contratos de aprovisionamiento, en el mercado español liberalizado. A lo que añade que *“el contrato de regasificación de 27 de julio de 2001 ha sido concertado con ENAGAS, S.A., porque en el momento de su suscripción, el transportista tenía capacidad de regasificación suficiente para atender esas necesidades de la comercializadora”*.

Sobre si se produce **un incremento de la capacidad disponible para el mercado liberalizado en las plantas de regasificación de ENAGAS al finalizar la adjudicación del 25% del gas de Argelia**, ENAGAS entiende que de acuerdo con el procedimiento previsto en el contrato, las cantidades que no vayan al mercado a tarifa *“no es que se liberen, sino que se ajustan al contrato, en sí, y están a disposición de quien las ha reservado y, por tanto, va a satisfacer por ellas el peaje correspondiente: Gas Natural Comercializadora”*, por lo que *“en punto a las consecuencias previstas para el 1 de enero de 2004, según se acaba de exponer no se produciría liberación alguna de capacidad, si por liberación se entiende puesta a disposición de terceros”* y además entiende que técnicamente *“en términos físicos y desde una perspectiva operativa, el mercado a tarifa no puede ser abastecido de modo exclusivo por gas natural que entre al sistema desde el gasoducto de El Maghreb, sino que necesita el suministro de GNL (...)”*.

En relación a las **cantidades efectivamente utilizadas para el mercado a tarifa y las disponibles para GAS NATURAL en el mercado liberalizado**, GAS NATURAL COMERCIALIZADORA señala, en primer lugar, que sobre el gas objeto de la reserva de regasificación, *“ENAGAS tiene un derecho preferente de adquisición, en volúmenes que determina a su conveniencia la propia ENAGAS”*. Esto se recoge en el Expositivo tercero del contrato de 27 de julio de 2001 al que hace mención en sus alegaciones GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, señalando que *“la capacidad de regasificación que es objeto de reserva mediante el presente contrato queda condicionada, de forma expresa, a las necesidades de ENAGAS para atender el mercado a tarifa, lo*

que supone una disponibilidad de sus propias instalaciones. En paralelo, a cambio de la concesión a ENAGAS de este régimen, y teniendo en cuenta los compromisos take or pay que, como se ha dicho, acompañan a los contratos de aprovisionamiento de los que procede el GNL, GAS NATURAL COMERCIALIZADORA deberá disponer de la necesaria capacidad de adaptación a las circunstancias concretas de los mercados”.

Continua GAS NATURAL COMERCIALIZADORA insistiendo en que este derecho de suspensión del contrato de regasificación es una ventaja establecida a favor de ENAGAS *“quien puede determinar, antes del 21 de septiembre de cada año, las cantidades de GNL que necesitará regasificar al año siguiente, con suspensión del contrato de regasificación celebrado con GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A.”.* En este sentido alega que *“no cabe hablar, por tanto, como hace el requerimiento de prueba, de “reserva de una capacidad inicial a favor de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A.”, ni del “mecanismo de determinación de las capacidades objeto de reserva a favor de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A.”, porque el contrato de regasificación a largo plazo en modo alguno configura una reserva preferente a favor de mi representada”.* De igual forma, afirma que tampoco se puede hablar de capacidad no dispuesta por ENAGAS que pueda ponerse a disposición de otras comercializadoras para el mercado libre, *“porque esa capacidad si ENAGAS, S.A. no se la reserva, no está libre, sino que pertenece legítimamente a mi representada en virtud del contrato y de ella será necesario disponer para evitar incurrir en las responsabilidades por falta de retirada de un GNL contratado a largo plazo”.* Por último, añade que para atender a la demanda de gas de sus clientes en el mercado libre utiliza la capacidad no reservada por ENAGAS además de las capacidades de otros contratos de ATR.

Tanto ENAGAS como GAS NATURAL COMERCIALIZADORA aportan datos relativos al funcionamiento del contrato, que incluye información sobre la utilización de la capacidad para el mercado a tarifa y las cantidades reservadas a favor de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA.

En respuesta al segundo requerimiento efectuado por el instructor a ENAGAS, esta compañía adjunta la información solicitada sobre las cantidades objeto de reserva para el mercado regulado para el ejercicio siguiente. ENAGAS reitera lo señalado en su escrito anterior sobre esta cuestión, respecto a que a partir del 1 de enero de 2004, no se produciría liberación alguna de capacidad, en el sentido de puesta a disposición de terceros. Junto a esta justificación derivada de las condiciones del contrato, señala que los estudios efectuados por ENAGAS demuestran que el mercado a tarifa no puede ser abastecido exclusivamente por gas natural, sino que se precisa el suministro de GNL, lo que va unido a la necesaria capacidad de regasificación.

Ofrece información en relación a la utilización de la capacidad a que se refiere el citado contrato desde la fecha de inicio, y en cuanto a las previsiones para el 2004, las peculiaridades de la demanda a tarifa, imprevisible, y subordinada al mercado liberalizado, dificultan cualquier estimación por su parte. Esta imposibilidad de estimación justifica el mecanismo de reserva de ENAGAS que garantice el suministro del mercado regulado con la flexibilidad precisa. Concretamente, a modo de ejemplo, señala que las mejores estimaciones de ENAGAS, en este momento del año, con respecto a las cifras previstas sobre la demanda total a tarifa de 2002 suponen un 46 por ciento más con respecto a los datos estimados para dicho periodo en septiembre de 2001.

En definitiva, el contrato de prestación de servicios de ATR a largo plazo firmado entre ENAGAS y GAS NATURAL COMERCIALIZADORA el 27 de julio de 2001 tiene por objeto una reserva de capacidad de regasificación a favor de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, en las plantas de Barcelona y Cartagena, desde el inicio del contrato, y en el mismo se prevé un procedimiento anual de determinación de la reserva de capacidad a favor de ENAGAS para el mercado a tarifa, y la disposición por parte de GAS NATURAL del resto de la capacidad objeto de reserva en el contrato, que no sea necesaria a tal finalidad.

Tiene por ello este contrato la peculiaridad de que la reserva de capacidad que la propia titular de la instalación, ENAGAS, necesita para el cumplimiento de sus obligaciones de suministro a otros transportistas o distribuidores (obligación que se establece el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos), ha sido ya objeto de reserva (al menos respecto de las instalaciones afectadas por el contrato) por parte de un comercializador, GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., circunstancia que obliga a que deban luego determinarse anualmente las capacidades reservadas para atender al mercado regulado.

Al propio tiempo, ello permite a GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., beneficiarse de la capacidad que progresivamente vaya determinándose que no resulta necesaria para el mercado a tarifa, dado que esa capacidad forma parte de la reserva inicial que es objeto del contrato.

La problemática que presenta la aplicación de este contrato no es objeto del presente conflicto en la medida que las reservas de capacidad solicitadas se refieren a clientes existentes, si bien todo ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad que tiene la CNE, atendiendo a las peticiones realizadas por IBERDROLA GAS, S.A.U. y ENI ESPAÑA COMERCIALIZADORA DE GAS, S.A., y a las consideraciones sobre los eventuales efectos discriminatorios y anticompetitivos del contrato, de acordar en su caso remitir el referido contrato al Servicio de Defensa de la Competencia, en el ejercicio de la función duodécima de la Disposición Adicional Undécima.Tercero.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como de proponer o adoptar en su caso otras medidas de carácter regulatorio que esta Comisión considere oportunas.

XI. Sobre la motivación de las denegaciones de acceso en las condiciones solicitadas

Para estudiar la concurrencia de los motivos esgrimidos por ENAGAS para denegar las peticiones de acceso realizadas, es necesario analizar los datos de capacidad de las instalaciones a las que se solicita el acceso remitidos por esa

sociedad, y ponerlos en correlación con los periodos y las cantidades solicitadas por IBERDROLA GAS, ENI ESPAÑA COMERCIALIZADORA y ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT.

En este apartado XI de los Fundamentos Jurídicos de la presente Resolución se detallan las peticiones realizadas así como la capacidad disponible atendiendo exclusivamente a los datos de capacidad proporcionados por ENAGAS. En otros apartados posteriores de los Fundamentos Jurídicos (apartados XII y XIII) se detalla la capacidad final que puede ser reconocida a los solicitantes, atendiendo a la incidencia de otros criterios adicionales a los datos de capacidad aportados por ENAGAS, como son el criterio de la imposibilidad de denegación de acceso cuando se trate de clientes existentes y la incidencia de la prohibición establecida en el artículo 6.5 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto.

XI.1. Sobre las peticiones de acceso realizadas

Las reservas de capacidad solicitadas por IBERDROLA, ENI y ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, ordenadas por orden cronológico de recepción de la petición formal, para las plantas de regasificación de ENAGAS, y que fueron objeto de denegación son las siguientes:

1. IBERDROLA GAS: Con fecha de 7 de febrero de 2002, solicita en la planta de Barcelona, para el periodo desde el hasta el .
2. ENI ESPAÑA COMERCIALIZADORA: Remite dos solicitudes con fechas de 1 y 4 de marzo de 2002, para contratos de largo y corto plazo, respectivamente. ENI solicita en su contrato a corto plazo desde el hasta el , y desde el hasta el . En el contrato a largo plazo solicita desde hasta el , y desde el hasta el , y desde el hasta el . Establece como orden de prioridad en ambos contratos, a corto y a largo plazo, las plantas de: Barcelona, Cartagena y Huelva.

3. **ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT:** Solicita el 27 de marzo de 2002 una capacidad de desde el y durante años. Establece como orden de prioridad las plantas de Cartagena, Barcelona y Huelva.

No puede tenerse como válida la petición de ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT de fecha 13 de febrero de 2002 en tanto no se acredita suficientemente la representación. En esta primera solicitud GAZ DE FRANCE INTERNATIONAL, como promotor y futuro accionista de una sociedad todavía no constituida, era quien solicitaba el acceso a ENAGAS en nombre de ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT. ENAGAS responde en su carta de 12 de marzo de 2002 que la petición formal debe estar firmada por persona con poder suficiente para actuar en nombre de la compañía eléctrica, lo que ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT hace mediante una nueva petición de 27 de marzo de 2002, una vez constituida la sociedad, en la que su representante ratifica la petición de 13 de febrero de 2002.

XI.2. Sobre las denegaciones de acceso practicadas por ENAGAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, podrá denegarse el acceso en el caso de falta de capacidad disponible durante el periodo contractual propuesto por el contratante. Y según el artículo 5.2, transcurrido el plazo máximo de veinticuatro días hábiles, a partir de la petición formal de acceso, el titular de la instalación deberá dar respuesta al solicitante, aceptando o rechazando motivadamente la solicitud formulada. En caso de rechazo deberá comunicarse la decisión a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía en el mismo plazo.

La denegación de capacidad notificada por ENAGAS a cada uno de los solicitantes establece como motivación, en todos los casos, la falta de capacidad. ENAGAS respondió a las solicitudes en los siguientes términos:

- ⇒ La denegación de capacidad en los términos solicitados, notificada por ENAGAS a IBERDROLA GAS en su carta de 8 de marzo de 2002, establece como motivación de la denegación la siguiente: *“una vez analizada su solicitud, con el fin de tomar una decisión al respecto y siguiendo lo expresado en nuestras cartas de fechas 13 de diciembre de 2001 y 25 de enero de 2002, no es posible atender su solicitud por no disponer de capacidad en la planta de Barcelona para el periodo solicitado”*. Verbalmente, ENAGAS señalaba que tampoco disponía de capacidad de regasificación para las fechas solicitadas en las plantas de Cartagena y Huelva.

- ⇒ La denegación de capacidad en los términos solicitados, notificada por ENAGAS a ENI ESPAÑA COMERCIALIZADORA en su carta de 3 de abril de 2002, establece como motivación de la denegación la siguiente: *“una vez analizado el sistema en los puntos de entrega del GNL solicitados por Ustedes: Barcelona, Cartagena y Huelva, les comunicamos que no es posible atender su petición ya que no tenemos capacidad disponible para contratar, en ninguna de nuestras plantas de regasificación, en las fechas solicitadas”*.

Con posterioridad a esta contestación, y en el marco del procedimiento, Folio 74 del expediente, ENAGAS comunica a la CNE que nuevos estudios de capacidad realizados permiten concluir que, de acuerdo con ciertos condicionantes, puede existir capacidad a partir del tercer trimestre del año 2005. ENAGAS lo comunica en los siguientes términos: *“aunque ENAGAS contestó a ENI, con fecha 3 de abril de 2002, que no existía capacidad, los nuevos estudios de capacidad realizados con posterioridad a las fechas de solicitud de ENI, y que han desembocado en la publicación, en la página web de*

ENAGAS, de las capacidades contratadas y disponibles, permiten concluir que, en hipótesis, y de acuerdo con ciertos condicionantes que inmediatamente se indicarán, podría existir capacidad a partir del tercer trimestre del año 2005”.

- ⇒ La denegación de capacidad en los términos solicitados, notificada por ENAGAS a ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT en su carta de 24 de abril de 2002, establece como motivación de la denegación la siguiente: *“una vez analizado el sistema en nuestra planta de Cartagena, punto de entrega del GNL solicitado por Ustedes, así como las posibles alternativas de Barcelona y Huelva, les comunicamos que no es posible atender su petición ya que no tenemos capacidad disponible para contratar, en ninguna de nuestras plantas de regasificación, en las fechas solicitadas”.*

En el marco del procedimiento, dentro del plazo conferido para el trámite de audiencia a los interesados, se recibe en la CNE escrito remitido por ENAGAS con fecha 21 de octubre de 2002. En este documento ENAGAS afirma que de la información de que dispone como Gestor Técnico del Sistema se puede concluir que una parte sustancial de la capacidad contratada en los próximos meses, especialmente los contratos vinculados al suministro de los ciclos combinados, no va a ser objeto de utilización efectiva o al menos no va a comenzar a usarse en las fechas contractualmente fijadas. Este retraso en el suministro a determinados consumidores cualificados permite el reajuste parcial de las fechas de entrada en vigor de los contratos de acceso, de lo cual aflorará una capacidad disponible que podrá ser utilizada para atender solicitudes a corto plazo que sirvan para dar continuidad al suministro de consumos en vigor, algo que de otro modo tendrían que ser rechazadas.

A lo largo del escrito ENAGAS manifiesta que, en su condición de Gestor Técnico del Sistema, considera que el sistema gasista está en condiciones de atender la demanda total durante los años 2003 y 2004, y que la dificultad estriba tan sólo en casar de forma adecuada las capacidades contratadas con las que realmente van a ser utilizadas.

Reitera la excepcionalidad, tanto material como temporal, de la solución, y *“que obedece de modo exclusivo a la voluntad de resolver una situación transitoria de imposibilidad de atender solicitudes para la garantía de ciertos consumos ya existentes”*. En síntesis, ENAGAS afirma que *“el mecanismo propuesto, una vez llevado a la práctica, posibilitaría una respuesta afirmativa sobrevenida, al menos parcial, a las peticiones a corto plazo de ENI e IBERDROLA, en la medida en que se dirijan a asegurar la continuidad de consumos atendidos hoy en día mediante gas procedente de la adjudicación parcial del contrato de El Magreb”*.

XI.3. Sobre los resultados del examen de los datos de capacidad remitidos por ENAGAS

A continuación se detallan las peticiones realizadas así como la capacidad disponible atendiendo exclusivamente a los datos de capacidad proporcionados por ENAGAS. Como ya se ha señalado, en otros apartados posteriores de los Fundamentos Jurídicos de la presente Resolución (apartado XII y XIII) se detalla la capacidad que puede ser reconocida a los solicitantes, atendiendo a la incidencia de otros criterios adicionales a los datos de capacidad aportados por ENAGAS, el criterio de imposibilidad de denegación de acceso cuando se trate de peticiones para el suministro a clientes existentes y la incidencia de la prohibición establecida en el artículo 6.5 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto.

XI.3.1.- Solicitud de IBERDROLA GAS

IBERDROLA GAS solicita en la planta de Barcelona, para el periodo desde el hasta el .

Los datos aportados por ENAGAS muestran que no podría atender la petición en la planta de Barcelona, ya que no se dispone de capacidad en esa planta ni en el , ni en . Por el contrario, podría concederse la capacidad solicitada durante todo el periodo desde la planta de Huelva.

Tabla 1: Contratación de la capacidad de regasificación en la planta de Barcelona

Mm ³ (n)/día	PLANTA DE BARCELONA							
	AÑO 2004				AÑO 2005			
	1T	2T	3T	4T	1T	2T	3T	4T
Capacidad total nominal	31,80	31,80	31,80	31,80	31,80	31,80	35,40	35,40
Capacidad máxima de descarga	25,00	25,00	25,00	25,00	25,00	25,00	35,40	35,40
Capacidad contratada total	27,43	21,68	21,62	20,50	26,44	30,44	27,94	27,94
Contratos a largo (>= a 2 años)	26,25	20,50	20,50	20,50	26,44	30,44	27,94	27,94
Contratos a corto (< de 2 años)	1,18	1,18	1,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Disponibile para contratar	-2,43	3,32	3,38	4,50	-1,44	-5,44	7,46	7,46
Contratos a corto actuales ya vencidos	2,63	2,63	2,69	3,81	3,81	3,81	3,81	3,81

Tabla 2: Contratación de la capacidad de regasificación en la planta de Huelva

Mm ³ (n)/día	PLANTA DE HUELVA							
	AÑO 2004				AÑO 2005			
	1T	2T	3T	4T	1T	2T	3T	4T
Capacidad total nominal	10,80	21,60	21,60	21,60	21,60	21,60	32,40	32,40
Capacidad máxima de emisión	10,20	21,60	21,60	21,60	21,60	21,60	32,40	32,40
Capacidad contratada total	7,76	18,10	19,59	19,59	19,62	18,72	18,72	18,72
Contratos a largo (>= a 2 años)	7,76	18,10	19,59	19,59	19,62	18,72	18,72	18,72
Contratos a corto (< de 2 años)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Disponibile para contratar	2,44	3,50	2,01	2,01	1,98	2,88	13,68	13,68
Contratos a corto actuales ya vencidos	2,13	2,13	2,13	2,13	2,13	2,13	2,13	2,13

Nota: La *capacidad máxima de descarga* es el límite máximo contractable en condiciones de continuidad del servicio, dada la existencia de limitaciones en la capacidad de descarga de GNL.

La *capacidad máxima de emisión* es el límite máximo contractable en condiciones de continuidad del servicio, dado que en determinadas condiciones existen limitaciones derivadas de la capacidad de transporte.

XI.3.2.- Solicitud de ENI ESPAÑA COMERCIALIZADORA

ENI remite dos solicitudes para formalizar respectivamente un contrato de largo plazo y otro de corto plazo. Solicita en su contrato a corto plazo desde el hasta el , y desde el hasta el . En el contrato a largo plazo solicita desde hasta el , y desde el hasta el , y desde el hasta el . Establece como orden de prioridad en ambos contratos, a corto y a largo plazo, las plantas de: Barcelona, Cartagena y Huelva.

A la vista de los datos presentados por ENAGAS, no se podría atender la demanda de los dos contratos de ENI para el año en ninguna planta. Para el año , y considerando que a IBERDROLA se le concede la capacidad en Huelva, sólo podría atenderse del contrato a corto plazo, y nada del contrato de largo plazo. Del hasta el se atendería únicamente del contrato de corto plazo. A partir del , fecha en que se termina el contrato a corto plazo, existiría capacidad para poder atender la solicitud del largo plazo con hasta el , ligeramente inferior a la cantidad solicitada. A partir del se podría atender toda la solicitud. Siempre se suministraría desde Huelva.

XI.3.3.- Solicitud de ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT

ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT solicita una capacidad de desde el y durante años. Establece como orden de prioridad las plantas de Cartagena, Barcelona y Huelva.

Los datos de ENAGAS muestran que existe capacidad para atender esta demanda en su totalidad, a partir del y en la planta de Huelva.

En cuanto a la solicitud de acceso a las instalaciones de transporte, debe señalarse que la existencia de capacidad de transporte está condicionada a la realización dentro de plazo, de las siguientes instalaciones, previstas en la planificación para el año 2005: Ampliación de la estación de compresión de Rabos; Ampliación de la estación de compresión de Tivissa; Desdoblamiento del gasoducto Barcelona –Arbos – Tivissa. Lógicamente, a su vez, sería necesario que sea construido el correspondiente ramal a la central de ciclo combinado.

Como conclusión del presente epígrafe XI, a la vista del análisis realizado de todos estos datos, debe subrayarse la necesidad de que ENAGAS proceda motivando adecuadamente las denegaciones de acceso, tal y como se establece en los artículos 5.2 del Real Decreto 949/2001 y 15.1 del Real Decreto 1339/1999, y como lo ha manifestado la CNE con motivo del Conflicto de ATR 2/2001 ENRON ESPAÑA GENERACIÓN – ENAGAS, donde afirma que la denegación de acceso debe entenderse *“como una explicación racional y fundamentada de la inexistencia de capacidad”*.

A la exigencia de una explicación racional de la inexistencia de capacidad se añade el hecho de que ENAGAS es al mismo tiempo el Gestor Técnico del Sistema, y que en cumplimiento del artículo 5.2 del Real Decreto 949/2001, está obligado a analizar las posibilidades del conjunto del sistema.

XII. Sobre la imposibilidad de denegar las peticiones de acceso cuando sean realizadas para el suministro a clientes existentes

Como ya se ha señalado, las solicitudes de capacidad de regasificación y de transporte remitidas por IBERDROLA GAS y ENI están relacionadas con la continuidad de los suministros ligados a la adjudicación del 25% del gas de Argelia, y vinculadas al compromiso de las adjudicatarias de aportar gas natural al sistema nacional a partir del 2003 en la misma cantidad o superior a la que les fue adjudicada.

En definitiva, tienen por objeto permitir a las adjudicatarias la introducción de gas al sistema con el fin de que al finalizar el periodo de vigencia de la adjudicación puedan atender el suministro de los clientes existentes.

En los casos de otras peticiones de acceso, aunque las mismas no estén relacionadas con la continuidad de los suministros ligados a la adjudicación del 25% del gas de Argelia, están igualmente ligadas a suministros a clientes existentes, según se ha reconocido, en la instrucción del expediente, por las sociedades que han realizado las peticiones de acceso.

En consonancia con este objetivo, el apartado a) del artículo 8 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, señala con claridad que no podrá denegarse el acceso para el suministro de un consumidor que, en el momento de la solicitud, se encuentre consumiendo gas natural en las cantidades solicitadas.

“Podrá denegarse el acceso de terceros a las instalaciones únicamente cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

- a) La falta de capacidad disponible durante el periodo contractual propuesto por el contratante. La denegación del acceso deberá justificarse dando prioridad de acceso a las reservas de capacidad relativas a los suministros de gas natural con destino a consumidores que se suministren en régimen de tarifas en firme.*

No podrá denegarse el acceso al sistema de transporte y distribución, bajo este supuesto, para el suministro a un consumidor que se encuentre, en el momento de la solicitud, consumiendo gas natural en las cantidades solicitadas. Este derecho de acceso no estará vinculado a la capacidad de entrada de gas al sistema”

A ello no debería oponerse la última frase de dicho apartado, según la cual, *“este derecho de acceso no estará vinculado a la capacidad de entrada al sistema”*, frase que debe necesariamente interpretarse en el sentido de que el derecho de acceso está desvinculado de esa capacidad de entrada, y que, por tanto, se entiende concedido en todo caso, sin que pueda alegarse que no hay capacidad de entrada en el sistema, porque por definición siempre hay capacidad física dado que el cliente está ya siendo suministrado, y lo único que puede haber es una modificación de la capacidad en términos de capacidad contratada (la pierde un comercializador en favor de otro), pero no de la física.

Ello a su vez ha de ponerse en relación con el principio de *“use it or lose it”*, que como se ha señalado con anterioridad expresa la necesidad de la

existencia de una correlación entre capacidad y utilización efectiva de la misma mediante su consumo por los consumidores cualificados u otros comercializadores. Así, el artículo 6.3 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, señala que *“Los titulares de las instalaciones de transporte y distribución estarán obligados a atender peticiones de reducción de capacidad siempre que éstas se justifiquen adecuadamente, se comuniquen con tres meses de antelación y se produzcan un año después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial y haber hecho uso efectivo de la misma, o, en su caso, de haber procedido a efectuar cualquier modificación sobre la misma.....”*.

Y en la última frase de este párrafo se establece este principio para el caso de pérdida de clientes a favor de otra comercializadora, en los siguientes términos:

“Cuando la causa de la petición de reducción de capacidad sea la pérdida de clientes a favor de otros comercializadores, bastará la comunicación con un mes de anticipación”.

Atendiendo a estas consideraciones, ENAGAS no podría denegar la capacidad solicitada por IBERDROLA GAS y ENI que se corresponde con peticiones realizadas para suministro a clientes existentes, y que figuran de manera detallada en el Acuerdo de la presente Resolución.

En cuanto a las peticiones de contratos a largo plazo realizadas por ENI y ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L., se ha de tener en cuenta la incidencia de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto.

XIII. Sobre el examen del cumplimiento de las exigencias derivadas del artículo 6.5 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, y su incidencia en las peticiones de acceso objeto del presente procedimiento

En el marco del procedimiento, el órgano instructor requiere a ENAGAS la remisión de información relativa al cumplimiento de las exigencias derivadas de

lo dispuesto en el artículo 6.5 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, en cuanto al respeto de los porcentajes de reparto de la capacidad entre contratos a corto y largo plazo. En concreto, se solicita el detalle del reparto de la capacidad de cada una de las plantas de regasificación de titularidad de esa sociedad entre contratos a corto plazo (plazo inferior a dos años) y contratos a largo plazo, expresado en volumen y en porcentajes respecto al total de la capacidad de cada planta, especificando la capacidad asignada al mercado a tarifa y la calificación que se da a la citada capacidad reservada al mercado a tarifa (es decir, si se ha computado en el total de la capacidad de la planta y, en su caso, la calificación de largo o de corto plazo que se le ha dado); detalle de la capacidad de cada planta que haya sido reservada para contratos firmados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 949/2001, expresada en volumen y en porcentaje respecto de la capacidad total de cada planta, diferenciando entre contratos a corto y a largo plazo.

El mencionado precepto establece que el 75 por ciento de la capacidad total de las instalaciones se destinará a contratos de duración mínima de dos años. El 25 por ciento de la capacidad total de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y entrada al sistema de transporte y distribución se destinará a contratos de una duración inferior a dos años.

Por otro lado, la Disposición Transitoria Cuarta del mencionado Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, señala que *“Los titulares de instalaciones de regasificación, transporte o almacenamiento que a la entrada en vigor de este Real Decreto, tengan contratos de acceso con plazo de vigencia superior a dos años que supongan más del 75 por 100 de la capacidad de sus instalaciones, podrán mantener los mismos, hasta su vencimiento, sin que éstos puedan prorrogarse o suscribir nuevos contratos con plazos superiores a dos años, en tanto no se cumpla lo dispuesto en el punto 5 del artículo 6”*.

El citado artículo 6.5 puede interpretarse de tres formas:

Con fecha 20 de agosto de 2002 ENAGAS procede a responder al citado requerimiento de información practicado por la CNE.

ENAGAS pone de manifiesto en su escrito que en relación con la capacidad global de las instalaciones de ENAGAS se cumple lo establecido en el artículo 6.5 del Real Decreto 949/2001.

En el cuadro siguiente se presenta un resumen de los porcentajes de capacidad, por instalación y trimestre, asignados a contratos a largo plazo, antes y después de la entrada en vigor del Real Decreto 949/2001, teniendo en cuenta, a efectos de su interpretación, que la información referida a la capacidad contratada con posterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto resulta de la acumulación a los datos anteriores al mismo los relativos a contratos firmados con posterioridad al Real Decreto.

Tabla 3: Capacidad, por instalación y trimestre, asignados a contratos a largo plazo

	% CAPACIDAD TOTAL ASIGNADA A CONTRATOS A L/P ANTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL RD 949/2001				% CAPACIDAD TOTAL ASIGNADA A CONTRATOS A L/P TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DEL RD 949/2001			
	2003				2003			
	1T	2T	3T	4T	1T	2T	3T	4T
BARCELONA	74,4	74,4	74,4	80,4	87	87	87	93
CARTAGENA	88,2	88,2	88,2	77,8	88,2	88,2	88,2	88,4
HUELVA	70,6	70,6	70,6	70,6	70,6	70,6	70,6	70,6
	2004				2004			
	1T	2T	3T	4T	1T	2T	3T	4T
	BARCELONA	92,4	69,4	69,4	69,4	105	82	82
CARTAGENA	71,1	71,1	72,2	72,2	88,5	88,5	88,8	88,8
HUELVA	70,6	74,1	83,3	83,3	76,1	83,8	90,7	90,7
	2005				2005			
	1T	2T	3T	4T	1T	2T	3T	4T
	BARCELONA	80,4	96,4	61	61	105,7	121,7	78,9
CARTAGENA	60,4	60,4	53,1	53,1	105,1	114,6	91,8	91,8
HUELVA	90,8	72,3	48,2	48,2	90,8	86,7	57,8	57,8

El examen de la información remitida por ENAGAS con arreglo a la interpretación que la CNE realiza del artículo 6.5 del Real Decreto 949/2001,

pone de manifiesto la superación del límite máximo del 75 % de la capacidad de cada planta (salvo determinadas excepciones que luego se detallan) que puede destinarse a la suscripción de contratos a largo plazo.

El examen sobre el cumplimiento por parte de ENAGAS de la imposición legal establecida en el Real Decreto 949/2001, ha de realizarse atendiendo igualmente a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta del mencionado Real Decreto, que permite que la capacidad contratada a largo plazo con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto supere el 75 por 100.

En cuanto a la planta de regasificación de Barcelona, como puede apreciarse en los datos recogidos en la tabla anterior, tiene comprometida capacidad para contratos a largo plazo durante el 2003, 2004 y 2005 en cuantías superiores al 75 por ciento establecido reglamentariamente, no estando en ningún caso el exceso justificado en su totalidad por contratos firmados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 949/2001. Por lo tanto, para el periodo analizado, con la capacidad contratada a largo plazo se incumpliría la limitación establecida en el artículo 6.5 del Real Decreto 649/2001.

En cuanto a la planta de regasificación de Cartagena, y según la documentación remitida por ENAGAS, la capacidad contratada a largo plazo supera el 75 por ciento durante el 2004 y 2005, no justificándose el exceso total por contratos anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 949/2001. En el 2003 también la capacidad total contratada supera el 75 por ciento tras la entrada en vigor del Real Decreto 949/2001, sin embargo, para los tres primeros trimestres del año, este exceso de capacidad es consecuencia de los contratos firmados antes de la vigencia de la citada limitación, por lo tanto, en dicho periodo no se produce en ningún caso, sea cual sea la interpretación defendida, incumplimiento de la normativa.

Finalmente, en la planta de regasificación de Huelva el porcentaje de capacidad contratada a largo plazo para el 2003 es inferior al 75 por ciento, incluyendo los contratos firmados después de la entrada en vigor del Real Decreto 949/2001. No así en el 2004, pues se supera este porcentaje

incumpliendo la disposición legal. En cuanto al 2005, el exceso de capacidad contratada a largo plazo para el primer trimestre de 2005 es consecuencia, en su totalidad, de los contratos anteriores al Real Decreto, por lo que en este periodo no se incumple la legislación vigente. En el caso del segundo trimestre, la capacidad contratada a largo plazo supera nuevamente el límite legal. A partir del tercer trimestre de 2005 la capacidad contratada a largo plazo es inferior al 75 por ciento de la capacidad total.

Como puede apreciarse, únicamente, en la planta de regasificación de Huelva existe la posibilidad de contratar capacidad a largo plazo sin vulnerar la limitación anterior, en el 2003 y en el tercer y cuarto trimestre de 2005, periodos en los que la capacidad contratada a largo plazo no supera el 75 por ciento de la capacidad total de la instalación.

Tomando en cuenta los periodos para los que ENI y ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT han solicitado el acceso a largo plazo, puede concluirse que ENAGAS no puede comprometerse a la prestación de servicios de regasificación a largo plazo, en la medida en que durante 2003, 2004 y 2005 tiene contratada reserva de capacidad a largo plazo por encima del porcentaje legal establecido, salvo para el 2003 en la planta de regasificación de Huelva, y a partir del tercer trimestre de 2005 en la misma planta, no siendo razonable contratar servicios de regasificación a largo plazo que no pueden cumplirse por ausencia de capacidad disponible para el periodo completo a contratar, como sucedería con referencia a la capacidad disponible en Huelva para el 2003, que se pierde en 2004 y se recupera a finales de 2005.

Así, las peticiones de acceso realizadas por ENI ESPAÑA COMERCIALIZADORA, S.A. y ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L. para la prestación de servicios de regasificación a largo plazo, podrían ser reconocidas únicamente a partir del en la planta de regasificación de Huelva, no siendo viable con anterioridad ni en las plantas de Barcelona o Cartagena, pues se produciría todavía un mayor incremento sobre el límite máximo del porcentaje de las capacidades reservadas para contratos a largo plazo.

Por este motivo, a pesar de la existencia de capacidad física de regasificación, no es posible ofrecer los servicios de regasificación derivados de contratos a largo plazo a ENI en Huelva hasta el , momento en el que el porcentaje de capacidad total afecto a contratos a largo plazo disminuye a 57,7 por ciento (fecha de inicio del tercer trimestre de 2005).

Como alternativa parcial a esta denegación de una parte de la capacidad a largo plazo solicitada, se podría reconocer a ENI ESPAÑA COMERCIALIZADORA S.A. capacidad de regasificación a corto plazo en la cantidad de desde el hasta el , en la planta de Barcelona, Cartagena o Huelva, a designar por ENAGAS.

En cuanto a la petición de ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT ésta podría ser atendida igualmente desde el . Como ya se ha señalado anteriormente, en cuanto a la solicitud de acceso a las instalaciones de transporte, debe señalarse que la existencia de capacidad de transporte está condicionada a la realización dentro de plazo, de las siguientes instalaciones, previstas en la planificación para el año 2005: Ampliación de la estación de compresión de Arbos; Ampliación de la estación de compresión de Tivissa; Desdoblamiento del gasoducto Barcelona –Arbos – Tivissa. Lógicamente, a su vez, sería necesario que sea construido el correspondiente ramal a la central de ciclo combinado.

XIV. Sobre las cuestiones planteadas en relación con las “posibles renovaciones” de los contratos a corto plazo y la capacidad disponible

En el marco del procedimiento CATR 7/2002, ENI ha realizado alegaciones respecto al epígrafe que aparecía en los cuadros de capacidad publicados por ENAGAS en su página web, sobre “posibles renovaciones” de contrato a corto en relación con el epígrafe “disponible para contratar”, requiriendo el órgano instructor a ENAGAS determinadas informaciones respecto a esta cuestión y

su incidencia en el cumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 6.5, párrafo cuarto, del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, de prorrogar los contratos de duración inferior a dos años.

Según alega ENAGAS, la información contenida en los cuadros de ENAGAS podía inducir a error, en cuanto pudiera deducirse que estaba dando por reservada una capacidad contratada a corto plazo y como conclusión la prórroga de tales contratos, cuando en realidad sólo se pretendía señalar, según refiere ENAGAS, *“que había una capacidad asociada a unos consumidores cualificados cuya continuidad en el suministro es algo con lo que hay que contar, ya sea por la misma compañía comercializadora que les da gas en ese momento, o por otra distinta, o incluso volviendo al mercado a tarifa”*. Sin embargo, esa información fue corregida en el mes de julio, suprimiéndose la referida mención y en consecuencia los volúmenes de gas asociados al consumo de clientes suministrados mediante contratos a corto plazo aparecen, según señala ENAGAS, como disponibles.

En consecuencia, dado que la confusión proviene de la utilización del término “renovaciones”, que ya ha sido corregido, se ha de concluir, atendiendo a las alegaciones realizadas por ENAGAS y a los datos de los que dispone esta Comisión, que ha sido cumplida y se está cumpliendo la prohibición de prórroga de los contratos a corto plazo, no habiéndose producido tampoco hasta la fecha ningún intento de prórroga por parte de los contratantes.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de la Energía en su sesión celebrada el día 31 de octubre de 2002

ACUERDA

Primero.- Reconocer a IBERDROLA GAS, S.A.U. el derecho de acceso a la capacidad de regasificación, en la cantidad solicitada de _____, desde el _____ hasta el _____, en la planta de Barcelona, o alternativamente en cualquier otra planta regasificadora que designe ENAGAS, S.A., así como el derecho de acceso a la capacidad de transporte correspondiente.

Segundo.- Reconocer a ENI ESPAÑA COMERCIALIZADORA DE GAS, S.A. la petición de reserva de capacidad de regasificación a corto plazo, en la cantidad solicitada de _____ desde el _____ hasta el _____, y en la cantidad solicitada de _____ desde el _____ hasta el _____, en la planta de Barcelona, Cartagena o Huelva, a designar por ENAGAS.

Tercero.- Reconocer a ENI ESPAÑA COMERCIALIZADORA DE GAS, S.A. su petición de reserva de capacidad de regasificación a largo plazo, en la planta de Huelva, en la cantidad de _____ desde el _____ hasta el _____, y de _____ desde el _____ hasta el _____.

Denegar a ENI ESPAÑA COMERCIALIZADORA DE GAS, S.A. su petición de reserva de regasificación a largo plazo con inicio en fechas anteriores al _____, por encontrarse saturada la capacidad a largo plazo en las plantas de regasificación.

Como alternativa parcial a esta denegación de capacidad a largo plazo, se reconoce a ENI ESPAÑA COMERCIALIZADORA DE GAS, S.A. capacidad de regasificación a corto plazo en la cantidad de _____ desde el _____ hasta el _____, en la planta de Barcelona, Cartagena o Huelva, a designar por ENAGAS.

Cuarto.- La efectividad del derecho de acceso reconocido en los apartados anteriores exige, atendiendo a que las solicitudes de acceso lo son para consumidores existentes, que en las fechas solicitadas en cada caso para el inicio de los servicios de regasificación se acredite por los solicitantes de

acceso la realidad y existencia de los compromisos de suministro a los consumidores existentes para los que se solicita el acceso.

Quinto.- Reconocer a ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L. su petición de reserva de capacidad de regasificación a largo plazo, en la planta de Huelva, a partir del durante años, en la cantidad de , así como el derecho de acceso a la capacidad de transporte correspondiente.

Denegar a ELECTRICA DEL BAIX LLOBREGAT, S.L. su petición de reserva de capacidad de regasificación a largo plazo, en la planta de Huelva, en el periodo del hasta el durante años, en la cantidad de .

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Economía, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima.Tercero.5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.